



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

01 FEB 2024

1531

60



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL  
(EL COLLAO)

FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE

Nº 008432

1. Sumilla Solicito: INCLUSION DE LA CONTINUA

en el AIRHSP en cumplimiento del Mandato Judicial.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO ILAVE

2. Dependencia o Autoridad a quien se dirige

Francisco Quispe Apaza

3. Datos del Usuario (Nombres y Apellidos)

Profesor Cesante Nivel Magisterial Y- 40 Horas Director

4. Cargo actual y Centro de Trabajo

01846622  
5. D.N.I.

1001846622  
6. Código Modular

Jirón 28 de Julio N° 522 Ilave, Provincia EL Collao  
7. Domicilio del Usuario (Avda., Jirón, Calle N° Urbanización Distrito y Prov.)

8. Fundamentación del Pedido

Solicito a Ud. a fin de que sirva disponer a quien corresponda, se tramite La INCLUSION de La CONTINUA y/o actualización en el aplicativo de Datos Informativos para el Registro Centralizados de Planillas y de Datos Recursos Humanos del Sector Público "AIRHSP" conforme que ordena el Mandato Judicial; Directiva N° 001-2016-EF 53-01 y aprobación de Resolución Directoral N° 349-2016-EF/53-01 con el objetivo de viabilizar el cumplimiento de PAGO de la CONTINUA en base del 35% de mi remuneración TOTAL íntegra, tal como ORDENA el ORGANO JURISDICCIONAL; para su efecto adjunto copias de SENTENCIAS, Copias de Resoluciones Directorales, para que se eleve al jefe del Pliego y MEF a fin de que se disponga el PAGO RESPECTIVO.

9. Documentos que se adjuntan:
- 1- Copia de DNI.
  - 2- Declaración Jurada de Veracidad de Documentos.
  - 3- Copia de Liquidación de pensión según R.D. N° 001928-2023 DUGELEC. que reconoce PAGO MEN SAL Y CONTINUA de BONESP de 35% del TOTAL la suma de \$ 338.32 SOLES mensual con vigencia 01-01-2023.
  - 4- Resolución N° 01- AUTO ADMISORIO de SENTENCIA N° 218-2013
  - 5- COPIA SENTENCIA N° 218-2013 FALLO
  - 6- Resolución Nro 09 CONSENTIDA, COPIA R.D.R. 0522-2012-DREP, R.D. N° 001745-2011- DUGELEC.
  - 7- Copia R.D.R. N° 1630-2013- DREP Se emite Nueva Resolución de PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION
  - 8- Copias de RESOLUCIONES JUDICIALES Nros. 13, 14, 16 en CUMPLIMIENTO MANDATO JUDICIAL.
  - 9- Resolución Nro. 01-2020 AUTO ADMISORIO SENTENCIA N° 745-2021-CA-JTTZS, Resolución 04 FALLO
  - 10- SENTENCIA DE VISTA Resolución 007-2022, Resolución 09 de 20-06-2022 VISTOS - Los Autos
  - 11- Copias R.D. N° 1147-2019- DUGELEC, R.D.R. N° 2171-2022 -DREP, Resolución de Nombramiento, CESE, Informe Esc. Boleta de Pago.

10. Lugar y Fecha: Ilave, 30 de enero 2024

11. Firma: [Signature]



**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, **Francisco Quispe Apaza**, identificado con DNI. N° 01846622, con domicilio en Jirón 28 de Julio N° 522 Ilave, Provincia de El Collao, Región Puno.

**DECLARO BAJO JURAMENTO**

Mis SENTENCIA Nro 218-2013 del 1° JUZGADO MIXTO.- Sede Anexa Puno, EXPEDIENTE 00675-2012-0-2101-JM-CA-01; y SENTENCIA N° 745-2021-CA-JTTZS del JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR DE PUNO, ambos proceden de CORTE SUPERIOR JUSTICIA DE PUNO están tramitados bajo la Ley, Resoluciones de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO, Resoluciones de UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO – ILAVE, tramitados vía MESA DE PARTES hasta que sea Resolución Directoral.

Caso de encontrarse documentos ajenos y/o falsedades seré sancionado de acuerdo a Ley.

En honor a la verdad es copias fiel al original, firmo el presente en la ciudad de Ilave.

Ilave, 30 de enero del 2024.

*Francisco Quispe Apaza*  
FRANCISCO QUISPE APAZA  
DNI. N° 01846622



**CERTIFICACIÓN DE FIRMA**

**CERTIFICO:** La autenticidad de la(s) firma(s) que antecede(n) de: FRANCISCO QUISPE APAZA con DNI No. 01846622; Quien(es) ha(n) firmado y estampado su(s) huella(s) dactilar(es) en mi presencia. La notaria que autoriza no asume responsabilidad sobre el contenido del documento (Art. 108D. Leg. 1049), de lo que doy Fe. is

*Julio, 31 de enero del 2024.*



FRANCISCO QUISPE YUNGA  
ABOGADO - NOTARIO  
CHUCUITO - JUJ





0099125300



# NOTARIA QUISPE YUNGA FRANCISCO SERVICIO DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA



## INFORMACIÓN PERSONAL

DNI 01846622  
 Primer Apellido QUISPE  
 Segundo Apellido APAZA  
 Nombres FRANCISCO

### CORRESPONDE

Al menos una impresión dactilar capturada (segunda impresión dactilar) corresponde al DNI consultado.

*Francisco Quispe*

QUISPE APAZA FRANCISCO  
DNI 01846622



### INFORMACIÓN DE CONSULTA DACTILAR

Operador: 01332599 - Francisco Quispe Yunga  
 Fecha de Transacción: 31-01-2024 09:43:50  
 Entidad: 10013325991 - QUISPE YUNGA FRANCISCO

### VERIFICACIÓN DE CONSULTA

Puede verificar la información en línea en:  
<https://serviciosbiometricos.reniec.gob.pe/identifica3/verification.do>  
 Número de Consulta: 0099125300



## CERTIFICACIÓN DE FIRMA

**CERTIFICADO:** La autenticidad de la(s) firma(s) que antecede(n) del FRANCISCO QUISPE APAZA con DNI No. 01846622; (firmas) ha(n) firmado y estampado su(s) huella(s) dactilar(es) en mi presencia. La notaría que autoriza no asume responsabilidad sobre el contenido del documento (Art. 1080, Ley 10488) de lo que doy fe.



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001928 -2023-DUGELEC

ILAVE, 29 DIC 2023

Visto, el expediente N° 10932-2023-TRAMITAME de fecha 15 de setiembre de 2023 de 249 folios, la liquidación realizada por la oficina de Remuneraciones y Pensiones de la UGEL El Collao sobre el reconocimiento de la CONTINUA de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y 5% por desempeño del cargo de Director, de su remuneración total íntegra, que corresponde al docente cesante FRANCISCO QUISPE APAZA.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente señalado se hace alcance de la Sentencia N° 218-2013 a través de la Resolución, N° 08-2013 de fecha 26 de julio del 2013, la misma que es declarada consentida a través de la resolución N° 09-2013 de fecha 13 de agosto del 2013, seguido por el docente cesante FRANCISCO QUISPE APAZA, identificado con DNI N° 01846622, mediante el cual ordena el cumplimiento del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y que se emita nueva resolución reconociendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente del treinta por ciento (30%), así mismo se presenta la Sentencia N° 0745-2021-CA-JTTZS contenida en la resolución N° 04 de fecha 14 de octubre de 2021, también se adjunta la Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 007-2022 de fecha 23 de marzo de 2022 donde CONFIRMARON la sentencia que contiene la resolución N° 04 que ordena se realice lo siguiente:

- a) CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de los devengados, desde el 01 de marzo de 1991 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones el correcto cálculo de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra; con la deducción de lo percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente.
- b) CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de intereses legales correspondiente, desde el 01 de marzo de 1991, de los devengados por Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra.
- c) EXPIDA nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra del demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como, con regularizar dicho concepto en la planilla continua de pensiones en adelante; asimismo, reconozca el resultante de la liquidación de devengados desde el 01 de marzo de 1991 hasta que se incluya en la planilla continua de pensiones y los intereses legales.
- d) PAGUE al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

Que, de acuerdo a lo ordenado por el Poder Judicial se debe emitir el acto administrativo sobre el pago de la Continua, la que debe regularizarse en la planilla continua de pensiones en adelante; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 46.1. del Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo - Ley N 27584, se establece conforme a lo dispuesto por el Inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la Administración Pública, sin que estas puedan calificar su contenido o sus fundamentos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

Que, en cumplimiento al considerando precedente, es necesario reconocer el pago de la continua por preparación de clases a favor de don FRANCISCO QUISPE APAZA actual docente cesante; de acuerdo a la HOJA DE CÁLCULO N° 064-2023 Remuneraciones y Pensiones- UGEL El Collao, conforme se detalla en la parte resolutive de la presente Resolución.





Que, respecto a las ENTIDADES PÚBLICAS se tiene que el pago de obligaciones dinerarias debe realizarse en concordancia con el "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL". El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 29 de enero de 2004 (Cf., Sentencia recaída en los Expedientes N.º 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC), ha establecido que "uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público" (Fundamento 38). "Dicho principio, que se deriva del Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestaria correspondiente" (Fundamento 39) [subrayado nuestro]. De este modo: La ejecución de sentencias que ordenan pagos de sumas de dinero al Estado debe efectuarse conforme a la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.



Que, en el Artículo N.º 1 del Decreto de Urgencia N.º 055-2001 (Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12 de mayo de 2001), el cual estipula que: "Los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la Ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas del Sistema Financiero Nacional, bajo responsabilidad." Así mismo, el Art. 47° del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.º 25584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), concordante con el Art. 70° de la Ley N.º 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), señala que: "Las sentencias en calidad de cosa Juzgado que ordenan el pago de una suma de dinero serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego (...)"

Que, el Art. 48° de la Ley N.º 24029 Ley del Profesorado, modificado por el Art. 1° de la Ley N.º 25212, publicado el 20 de mayo de 1990 establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, como también el personal docente de educación superior, incluidos en la presente ley; perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total", concordante con el Art. 21° Decreto Supremo N.º 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado;

Estando a lo informado por Remuneraciones y Pensiones de la UGEL El Collao, lo actuado por el Especialista en Administración de Personal, visado por las jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa y Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao;



De conformidad con la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N.º 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N.º 26510, Ley N.º 28411, Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; Ley N.º 27444, D.S. N.º 004-19-JUS; D.S. N.º 015-2002-ED; Ordenanza Regional N.º 001-2012-GRP-CRP; Decreto Regional N.º 003-2012-PR-GRPUNO.

#### SE RESUELVE:

Artículo 1° **RECONOCER**, el pago de la continua mensual respecto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente de su remuneración total íntegra, la misma que debe regularizarse por planilla de pensiones, a favor de don FRANCISCO QUISPE APAZA, identificado con DNI N.º 01846622; y en cumplimiento de la Sentencia N.º 218-2013 contenida en la Resolución N.º 08-2013 de fecha 26 de julio del 2013, la misma que es declarada consentida a través de la resolución N.º 09-2013 de fecha 13 de agosto del 2013, seguido por el docente cesante FRANCISCO QUISPE APAZA, identificado con DNI N.º 01846622; mediante el cual ordena el cumplimiento del artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212 y que se emita nueva resolución reconociendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente del treinta por ciento (30%), así mismo se presenta la Sentencia N.º 0745-2021-CA-JTTZS contenida en la resolución N.º 04 de fecha 14 de octubre de 2021, también se adjunta la Sentencia de Vista contenida en la resolución N.º 007-2022 de fecha 23 de marzo de 2022 respecto del cinco por ciento (5%), y conforme a la Liquidación de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao elaborada para este efecto, conforme a continuación se detalla:



DETALLE DEL CALCULO DEL MONTO MENSUAL - CONTINUA				
Nombres y Apellidos	Exp. Administrativo / Judicial		D.N.I.	
FRANCISCO QUISPE APAZA	00675-2012-0-2101-JM-CA-01 (30%) 00282-2020-0-2101-JR-LA-01 (5%)		01846622	
MONTO MENSUAL DE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES SOBRE LA PENSION TOTAL DEL 35%	MONTO TOTAL MENSUAL	PAGADO PLANILLA	MONTO CALCULADO	DIFERENCIA NECESARIA
	Bonesp (30%)	33.43	289.99	S/. 256.56
	Bonificación Director (5%)	5.04	48.33	S/. 43.29
<b>TOTAL</b>		38.47	338.32	S/. 299.85



Artículo 2° **PRECISAR**, que el importe mensual será de: S/. 338.32 (trescientos treinta y ocho con 32/100 soles) el mismo que resulta de la suma del monto pagado en planilla más la diferencia necesaria y de este modo cumplir lo ordenado por el poder judicial, con vigencia a partir de enero del 2023 a favor del administrado FRANCISCO QUISPE;

Artículo 3° **ENCARGAR**, a la oficina de Administración y a la oficina de Gestión Institucional, efectuar las acciones correspondientes ante las instancias superiores para la programación, ejecución y cumplimiento de la continua de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, acumulado equivalente al 35%, en base a la remuneración total o íntegra, establecida por el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.



Artículo 4° **PRECISAR**, que, el pago del importe reconocido se encuentra sujeto a la aprobación del crédito suplementario del Ministerio de Economía y Finanzas, para el pago correspondiente de dicho beneficio.

Artículo 5° **AFECTAR**, con cargo a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado (TUO) del clasificador de gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**FIRMADO ORIGINAL**

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA  
LOCAL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC  
FCHS/JAGA  
FCH/JAG  
HMC/Abog 1 - AL  
Proveído N° 117-2023  
07/11/2023  
vohim/Proy 117-2023 Exp N° 10932-2023 Continua 35% FRANCISCO QUISPE APAZA



LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES

*[Handwritten Signature]*

Lic Wilson R. Mamani Holguin  
(E) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I  
UGEL EL COLLAO

**UGEL EL COLLAO**  
El que suscribe certifica que el presente documento ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito en caso necesario.

**24 ENE 2024**

*[Handwritten Signature]*  
Casimiro Mamani Monroy  
FEDATARIO



1º JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno

EXPEDIENTE : 00675-2012-0-2101-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA : JAIME VIZCARRA MAQUERA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,  
: PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

DEMANDANTE : QUISPE APAZA, FRANCISCO

**Resolución Nro. 01**

Puno, tres de julio

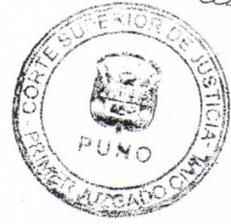
Dos mil doce.-

**VISTOS:** La demanda que antecede; y,

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la acción contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como señala el artículo 148 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 de la Ley 27584. **SEGUNDO.-** Que, la demanda contiene los presupuestos procesales de procedencia y admisibilidad de la acción previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, concordante con la Primera Disposición Final de la Ley número 27584. **TERCERO.-** Que, la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en el artículo 21 de la Ley 27854. **CUARTO.-** Que, con los anexos acompañados se acredita que el demandante Francisco Quispe Apaza procede con interés y legitimidad para obrar en el presente proceso, así como capacidad procesal, toda vez que solicita como pretensión principal la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional 0522-2012-DREP del trece de abril del dos mil doce que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral 001745-2011-DUGELEC del veintiocho de diciembre del dos mil once y accesoriamente se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el treinta por ciento de remuneración total; se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales entre el monto que ilegalmente le pagan y el monto que se le debe pagar así como también expidan nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los

intereses legales de los devengados. **QUINTO.-** Que, siendo los demandados funcionarios públicos debe integrarse al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, de conformidad con la Ley 27867 y Decreto Legislativo 1068 al ser su representante procesal; no siendo necesario emplazarse a la UGEL El Collao por lo dispuesto en el artículo quince del TUO de la Ley 27584 y conforme al criterio establecido por la Sala Civil; **SEXTO.-** Que, esta demanda deberá tramitarse en la vía del proceso especial conforme al artículo 25 de la Ley 27584 modificada por el Decreto Legislativo 1067. Por lo que, **SE RESUELVE:** Proveyéndose la demanda que antecede. Al principal, petitorio, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, monto del petitorio, vía procedimental, agotamiento de la vía administrativa, previa medios probatorios, anexos, primero, segundo y tercer otrosí: **ADMÍTASE** el proceso contencioso administrativo, sobre nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional 0522-2012-DREP del trece de abril del dos mil doce que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral 001745-2011-DUGELEC del veintiocho de diciembre del dos mil once y accesoriamente se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el treinta por ciento de remuneración total; se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales entre el monto que ilegalmente le pagan y el monto que se le debe pagar así como también expidan nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los intereses legales de los devengados, en la vía del proceso especial, interpuesta por Francisco Quispe Apaza, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno y el Procurador Público Regional de Puno quien es su representante procesal; en consecuencia, traslado de la demanda por el plazo de diez días, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios conforme al artículo 28 de la Ley 27584 y agréguese a sus antecedentes los anexos acompañados; tramitándose con intervención del representante del Ministerio Público como dictaminador; y, se dispone que la entidad demandada remita a este Despacho el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos impugnados. **T. R. y H. S.-**

119  
ciento  
diecinueve



**SENTENCIA Nro. 218-2013**

1º JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno

**EXPEDIENTE : 00675-2012-0-2101-JM-CA-01**

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
ESPECIALISTA : JAIME VIZCARRA MAQUERA  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO  
DEMANDANTE : QUISPE APAZA, FRANCISCO

**RESOLUCIÓN N° 08-2013**

Puno, veintiséis de julio  
del año-dos mil trece.-

**VISTOS:**

El Expediente que contiene el Proceso Contencioso Administrativo Número **00675-2012-0-2101-JM-CA-01**, el que se inicia por escrito de folios veintiséis a cuarenta de autos, por el que Francisco Quispe Apaza interpone demanda Contencioso Administrativo, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno. **PETITORIO:** Como **pretensión principal**, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Número 0522-2012-DREP del trece de abril de dos mil doce, que declara infundada su apelación en contra de la Resolución Directoral Número 001745-2011-DUGELEC del veintiocho de diciembre de dos mil once; y, como **pretensión objetiva originaria accesoria**, que el demandado expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el treinta por ciento de la remuneración total, así mismo se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales, entre el monto que ilegalmente le pagan y el que le deben pagar, así como los intereses legales devengados. **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Funda su demanda en que el actor es trabajador de la Administración Publica en calidad de docente cesante, que inicio a laborar en el Magisterio Nacional, en condición de nombrado en merito a la Resolución Directoral Número 0013 del seis de abril de mil novecientos setenta y tres, siendo jubilado como docente de educación primaria jurisdicción de la UGEL Collao, y, actualmente en calidad de jubilado bajo la Resolución Directoral Número 6412-DREP del doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Que, la Unidad de Gestión Educativa Local del Collao, emitió la Resolución Directoral Número 001745-2011-DUGELEC del veintiocho de diciembre que declara improcedente su solicitud de recalcu del incremento de la bonificación

SECRETARÍA JUDICIAL

RESOLUCIÓN N.º 04-2013

CERTIFICO que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, el que me remito conforme a ley.

20 JUL. 2013

*[Firma]*

P. Javier Istaña Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL

especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, y, con la Resolución Directoral Número 0522-2012-DREP del trece de abril de dos mil doce, se declaró infundado su recurso de apelación presentado contra la resolución anterior expedido por el Director Regional de Educación de Puno, en última instancia, por tanto, son nulas las resoluciones de conformidad con el artículo 10 de la Ley Número 27444 por haber sido emitidas en contravención con la Constitución Política del Estado, la que en su artículo 23 tercer párrafo reconoce: *"ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer a o rebajar la dignidad del trabajador"*, el artículo 24: *"el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador"* y el artículo 26 inciso 2): *"el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*, el Decreto Supremo Número 019-90-ED en su artículo 43: *"Los derechos alcanzados y reconocidos al profesor en la Constitución, la ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula"*, la Ley del Profesorado Número 24029, en su artículo 48, textualmente indica: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total"*. Que, conforme a lo previsto por el artículo 87 del Código Procesal Civil, la pretensión de que se expida nueva resolución reconociendo el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial y su respectivo pago, es accesorio, en tanto depende de que la pretensión propuesta como principal sea declarada fundada, al operar como complemento necesario de la pretensión principal nulificante de resoluciones administrativas, en las que el reconocimiento del derecho a percibir una bonificación especial es una pretensión tutelar declarativa y su pago es una pretensión tutelar de condena, ambas propuestas, constituyen una sola pretensión porque así se ha establecido en el artículo 5 inciso 2 de la Ley Número 27584, lo que guarda coherencia con el artículo 35.1 de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Número 28411, que establece: *"el pago, es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente"*, lo que guarda coincidencia con la doctrina, como en el tratadista Ramón Huaytara Tapia, lo explicara en su libro *"Tratado del Proceso Contencioso Administrativo"*, del dos mil seis, página ochocientos cuarenta y seis, primer párrafo. Que, en su condición de docente en el Sector Educación, es que la demandada le viene otorgando una bonificación especial por preparación de clases y evaluación, como parte integrante de sus remuneraciones mensuales, en el rubro



CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL 2018

*[Handwritten Signature]*  
F. Javier Istarra Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL



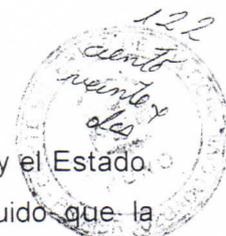
bonesp por el monto de S/. 33.432 nuevos soles, conforme lo acredita con sus boletas de pago, sin embargo dicho monto se le está pagando de manera ilegal sobre el treinta por ciento de la remuneración total permanente, cuando el artículo 48 de la Ley del Profesorado Número 24029, modificado por Ley Número 25212, establece que se le debe pagar sobre el treinta y cinco por ciento en función a la remuneración total. Que esta ilegalidad, se halla sustentada en que la demandada está transgrediendo lo establecido en el artículo 49, que establece: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total"* y *"el personal directivo jerárquico, así como el personal docente de educación superior, incluso en la presente ley, percibe además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento de su remuneración total"*, cosa que incumplen. Que, no obstante la meridiana claridad del artículo 48 de la Ley del Profesorado Número 24029, modificada por la Ley Número 25212, la demandada no le está pagando la bonificación especial en dichos términos, por cuanto, están aplicando inconstitucional e ilegalmente el artículo 10 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM que señala: *"precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el Decreto Supremo"*. Que este acto lesionador, referido al pago de la bonificación especial en los términos del artículo 10 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, proviene de la voluntad unilateral y discrecional del empleador, vulnerándose los derechos constitucionales del demandante, por tanto, debe analizarse a la luz del artículo 22 de la Constitución Política del Estado, que establece que el trabajo es un deber y un derecho, tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STCN N° 2906-2002-AA/TC y el artículo 26 inciso 2): *"El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*. Que, bajo dicha premisa, y teniendo presente, lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, precisa que: *"ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*, imponiéndose así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. Que, en este sentido el Tribunal Constitucional ha concluido en su cuarto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 3218-2004-AA/TC: *"como observa, el criterio del Tribunal está orientado hacia la protección de los derechos del trabajador, incluida su remuneración"*, en tanto, estos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad que

CERTIFICO Que la presente copia, fotostática,  
es reproducción exacta de su original que tuve a  
la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL 2015

*[Signature]*

P. Javier Istapa Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL



constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado. En tal perspectiva, en la STC Número 2906-2002-AA/TC se ha concluido que la constitución protege, pues al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que por desconocimiento o ignorancia y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia se perjudiquen, en ese extremo, resulta evidente que si la protección constitucional a los derechos del trabajador, extiende inclusive a los actos propios originados en una declaración de voluntad viciada, con mayor razón dicho amparo alcanza a los supuestos en los que el acto lesionador provenga de la voluntad unilateral y discrecional del empleador, por lo que corresponde proteger a los demandantes del artículo 10 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM. Que, es de conocimiento público que las remuneraciones de los docentes son precarias, debido a que el Estado como empleador no cumple con pagarles sus remuneraciones de acuerdo a la Ley del Profesorado Número 24029, modificado por Ley Número 25212, bajo diferentes justificaciones como el condicionamiento a disponibilidad presupuestal y financiera que es inconstitucional al vulnerarse el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, que declara: *"el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y especial. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador"*, es por ello que el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en los Expedientes Números SSTC 01203-2005-PC, 03850-2006-PC, 06091-2006, 04348-2007-CPC/TC, 00763-2007-PC/TC han concluido que es irrazonable el condicionamiento a disponibilidad presupuestal y financiera. Que, del mismo modo la Constitución Política el Estado en su artículo 26 inciso 2 reconoce: *"El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*, en ese sentido la Constitución consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales como un principio protector, garantizando la tutela efectiva de los intereses patrimoniales de los trabajadores docentes del Sector Educación, frente a las pretensiones de los empleadores demandados, evitando así situaciones que atenten los derechos que legalmente les corresponde en el presente, evitar que se atente el derecho a percibir una bonificación especial sobre el treinta por ciento de la remuneración total, taxativamente establece en el artículo 48 de la Ley Número 24029, modificada por Ley Número 25212, dispositivo de orden público y con votación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral. Es por ello que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Número 04272-2006-AA/TC ha concluido: *"...la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la*

CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL 0 2019

*[Signature]*

P. Javier Istiña Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL

desaparición incluso llegado el caso, de sus propios titulares...". Que, a fin de que resulte favorable a los demandantes, también es aplicable el artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado que establece: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera", esta obligación constitucional de los jueces igualmente ha merecido el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Número 2942-2007-PA/TC, Lima, Natalia Alvarado Castillo y otros, al considerar que la aplicación del control difuso en materia de remuneraciones; es por ello que debe preferirse el artículo 48 de la Ley Número 24029, modificada por la Ley Número 25212, por ser una ley de mayor jerarquía que el artículo 10 del Decreto Supremo Número 051-91-CPM, que no tiene fuerza de ley. Que, el Tribunal Constitucional, en todos los casos que ha resuelto respecto de la aplicación del Decreto Supremo Número 051-91-PCM y de la Ley del Profesorado Número 24029, ha establecido que se debe aplicar el cálculo con la remuneración total, establecida en la Ley del Profesorado y no con la remuneración total permanente, dispuesta en el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, así por ejemplo en el Expediente Número 1367-2004-AA/TC-Arequipa, en el caso de Norma Gabriela Machuca; en el Expediente Número 1296-PC/TC-Junin, en el caso de Donatilde Delfina Asto Almidón y en el Expediente Número 01674-2004-PC/TC, ha concluido en la sentencia STC Número 3149-2009-AC/TC este colegiado ha señalado que esta práctica constituye, además un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada de los derechos del personal docente, que genera un Estado de Inconstitucionalidad, lo que se constata con los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación a la hora de atender los reclamos que se refiere a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso, la ejecución de una resolución que declara concedido en la Ley del Profesorado y su Reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos. Que, el artículo 48 de la Ley del Profesorado Número 24029, modificado por la Ley del Profesorado Número 25212 establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total", bonificación que se me debe pagar desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, fecha desde cuando el artículo 2 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, ilegalmente dejó sin efecto transitorio las leyes que establecen las remuneraciones totales y debido a que se encuentra nombrado desde antes de dicha fecha. Que, el artículo 1242 del Código Civil establece que el interés es

123  
ciento  
veinte y  
tres  
Año

CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL. 2010

*[Signature]*

R. Javier Istaña Ramos  
SECRETARÍA JUDICIAL

124  
ciento  
veinte y  
cuatro

compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, y es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. Así mismo en el artículo 1246 del Código Civil, establece que si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado, y en su defecto, el interés legal. En cuanto al interés legal, el artículo 1245 del Código Civil determina que cuando deba pagarse interés, sin haber fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal; así mismo el Tribunal Constitucional en el Expediente Número 665-2007-AA/TC establece el derecho de los trabajadores a que se les pague los intereses laborales sobre los montos adeudados por el empleador y se devenga a partir desde que se produjo el incumplimiento hasta el día de sus efectivo pago, en aplicación del artículo 3 de la Ley Número 29520, y, en caso de mora, tiene calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, siendo intangible e inembargable, por lo que corresponde se le pague los intereses legales desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, por ser la fecha en que se inició el adeudo laboral; entre otros fundamentos anotados en su escrito demanda.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** Ampara su demanda en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 24, 26 incisos 1, 2 y 3, 51, 138, 148 de la Constitución Política del Estado; así como los artículos 1, 2 numeral 3, 5 inciso 2, 11 y 28 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 27584, artículo 24 de la Ley del Profesorado Número 24029.

**ADMISIÓN:** De folios cuarenta y uno a cuarenta y dos mediante Resolución Número 01, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial, procediéndose a notificar válidamente a los demandados, conforme se advierte de la cedula de notificación que obran a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de autos a fin de que procedan a absolver la demanda.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Efectuada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, debidamente representado por el abogado Rogelio Pacompia Paucar, mediante su escrito de folios cuarenta y siete y siguientes.

**PETITORIO:** Contesta la demanda en tiempo oportuno y solicita al Juzgado la declare improcedente y/o infundada la demanda en todos sus extremos.

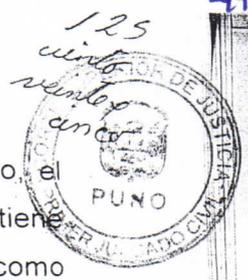
**FUNDAMENTOS DE HECHO:** Que, es cierto que la demandadas han emitido los actos administrativos que refieren el actor, empero estas no son pasibles de nulidad, toda vez que fueron emitidas con arreglo al principio de legalidad y conforme al artículo 8 y 9 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM. Que, no es cierto que necesariamente al declararse infundada la demanda, necesariamente la pretensión accesoria deberá correr la misma suerte. Que, el artículo 48 de la Ley Número 24029 ha sido modificada y precisada en sus alcances por el artículo 10 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, siendo además interpretada por el Tribunal

CERTIFICO que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista al que me remito conforme a ley

20 JUL. 2010

*[Signature]*

P. Javier Istiá Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL



Constitucional en diferentes sentencias vinculantes en su forma y en su fondo, el artículo 48 de dicha Ley resulta inaplicable, más aun este dispositivo no tiene apariencia meridiana, en suma al actor se le viene pagando por dicho concepto como lo alega en el contenido de su demanda, siendo ejecutada dentro del principio de legalidad. Que, la Administración Pública se rige al amparo del Estado de derecho y con sujeción al ordenamiento jurídico, en tanto la sentencia invoca ya no tiene correspondencia con el fondo de la demanda. Que, no se establecen parámetros de precariedad menos se está frente a supuestos de renunciabilidad o irrenunciabilidad de derechos laborales. Que, la fundamentación esgrimida por el actor no concluye en el objeto de su demanda, pues esta se centra en la aplicación de un dispositivo de la Ley del Profesorado, que para efectos del pago por concepto de preparación de clases y evaluaciones ha precisado sus alcances y forma de ejecución, lo cual se enmarca dentro del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, ley vigente y con plena de capacidad modificatoria de la Ley del Profesorado. Que, la pretensión de la doctrina expuesta por el actor se encuentra desvinculada con la naturaleza de la pretensión habida cuenta que lo sustentado por Chirinos Soto, lo mantiene en un ámbito de posibilidad y por tanto resulta ser una presunción iuris tantum; entre otros argumentos anotados en el citado escrito de contestación a la demanda.

**AUTO QUE ADMITE LA CONTESTACION A LA DEMANDA:** Mediante resolución número dos de folios cincuenta y ocho se da por contestada la demanda, por parte del abogado Rogelio Pacompia Paucar, en su calidad de Procurador Publico del Gobierno Regional Puno, en los términos que la contiene.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:** Por resolución número 04 de folios sesenta y cuatro y siguientes, se resuelve declarar saneado el proceso y en consecuencia se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida; teniéndose como puntos controvertidos los siguientes: **1)** Determinar si es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Número 0522-2012-DREP su fecha trece de abril de dos mil doce que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Número 01745-2011-DUGELEC su fecha veintiocho de diciembre de dos mil once; **2)** Determinar si es procedente ordenar se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al treinta por ciento de la remuneración total; **3)** Determinar si es procedente disponer se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales entre el monto que ilegalmente le pagan y el monto que se le debe pagar; **4)** Determinar si es procedente ordenar se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los intereses legales de

CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL. 2018

Javier Istaña Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL

126  
ciento  
veinte y  
seis  
PUNO  
46

los devengados; 5) Determinar si al actor se le viene pagando esta bonificación especial por preparación de clases y evaluación de conformidad con el Decreto Supremo Número 051-91-PCM y la jerarquía de dicha norma. **ADMISIÓN DE MEDIOS**

**PROBATORIOS:** Los medios probatorios de ambas partes guardan la pertinencia del caso y fueron ofrecidos oportunamente, los que se encuentran comprendidos dentro de lo que establece los artículos 188 y 192 del Código Procesal Civil. Además en esta misma se resuelve PRESCINDIR de la realización de audiencia de pruebas.

**DICTAMEN FISCAL Número 157-2013-1raFPCyF-PUNO:** La opinión de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Puno obra a folios ciento cuatro y siguientes y opina por que se declare fundada la demanda contencioso administrativo. **LLAMADO**

**PARA SENTENCIA:** Mediante resolución siete de folios ciento dieciséis de autos, asume jurisdicción el Magistrado que suscribe y se ordena se pongan los autos a despacho para emitir sentencia; que siendo ese su estado se procede a expedir la que corresponde, conforme a su naturaleza; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO:** Que, a decir de Giovanni Priori Posada, "*...El Proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública...*"<sup>(1)</sup>; por otro lado conforme a lo establecido por el artículo 1° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se precisa que, ésta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en consecuencia, el proceso contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses; también se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

**SEGUNDO: NATURALEZA DEL PROCESO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO:** Asimismo, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones

<sup>1</sup> Priori Posada, Giovanni - "Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo" - Editorial Jurista Editores - Lima - 2010 - Página 106

CERTIFICO Que la presente copia fotostática  
es reproducción exacta de su original que tuve a  
la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL. 2018

*[Signature]*

P. Javier Istah Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL

027  
Ciento veinteseiete  
PUNO

jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal lo que quiere decir además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos; al respecto debe tenerse en cuenta que "...el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos..."<sup>(2)</sup>. **TERCERO: CUMPLIMIENTO DE LA LEY O ACTO ADMINISTRATIVO:** Que, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 27584 (Decreto Supremo Número 013-2008-JUS), en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Estableciendo la misma norma, en la parte pertinente del inciso 2 del artículo 21, que el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa podrá presentar la demanda correspondiente. Que, en el caso de autos se tiene que la parte demandante cumplió con este requisito, y, en mérito a la misma se dictó las resoluciones impugnadas en el presente proceso contencioso administrativo y que obran de folios tres a siete de autos; asimismo, al respecto es bueno tener en cuenta que "...2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional... 3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación

<sup>2</sup> Díez Sánchez, Juan José - "Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú" - Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad Alicante - Juristas Editores - Lima - Página 169.

CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL 2018

*[Firma]*

P. Javier Istaña Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL

128  
ciento veinte  
y ocho

44



probatoria-, se pueda expedir sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria...<sup>(3)</sup>. **CUARTO: LEY DEL PROFESORADO NUMERO 24029:** Que, el artículo 48 de la Ley del Profesorado Número 24029, publicado el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y modificado por la Ley Número 25212, publicado el veinte de mayo de mil novecientos noventa, precisa: "...El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."; teniéndose como reglamento de dicha norma el Decreto Supremo Número 019-90-ED, el que reproduce en casi su totalidad los términos que precisa la Ley. Que, en forma posterior a la vigencia de la Ley del Profesorado, en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, se publica el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, que se emite al amparo del artículo 211 inciso 20 de la Constitución Política del año de mil novecientos setenta y nueve; en la que se hace precisiones respecto a la denominación de las remuneraciones, así en su artículo 8, se expresa: "...Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común...". Por último, en su artículo 9, se expresa: "...Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...". **QUINTO: RANGO DEL DECRETO SUPREMO NUMERO 051-91-PCM:** Que, el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, fue expedido

<sup>3</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXPEDIENTE Nro. 03791-2010-PC/TC - LAMBAYEQUE - CÉSAR DÍAZ BURGA

CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL. 2018

*Javier Istaita Ramos*

J. Javier Istaita Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL

129  
ciento veinte  
y nueve  
43  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
PUNO

el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, es decir, durante la vigencia de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, la que fue dictada en aplicación del artículo 211 inciso 20 de la Constitución antes citada, cuyo texto fue: "...Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: ... inciso 20: Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso...", no consignaba, que tales medidas tuvieran fuerza o rango de ley; que la Constitución tantas veces precisada también estableció en el artículo 211, inciso 11 que era atribución del Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. En conclusión, los Decretos llamados de Urgencia o Extraordinarios no tenían rango de ley en la Constitución de mil novecientos setenta y nueve y por su calidad de Decretos Supremos tenían rango reglamentario, ese es el rango del Decreto Supremo Número 051-91-PCM. **SEXTO: PONDERACION ENTRE EL DECRETO SUPREMO NUMERO 051-91-PCM Y LA LEY DEL PROFESORADO NUMERO 24029:** Que, la Constitución de mil novecientos noventa y tres, vigente desde fines de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, establece la misma facultad señalada en el considerando anterior pero otorgando fuerza de ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, así se establece en su artículo 118 inciso 8, esto es, que corresponde al Presidente de la República "...Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas..."; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones, y, el inciso 19 establece como facultades del Presidente dictar medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, por tanto, el Congreso, puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia. No es aplicable retroactivamente la Constitución de mil novecientos noventa y tres y por lo tanto el Decreto Supremo Número 051-91-PCM sigue siendo una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía; que la Ley del Profesorado Número 24029, publicado el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y modificado por la Ley Número 25212, publicado el veinte de mayo de mil novecientos noventa, y, conforme al artículo 51 de la actual Carta Magna, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, lo que también estuvo contenido en el artículo 87 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución vigente en todo proceso los jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior, consecuentemente, es de aplicación al caso sub litis el artículo 48 de la Ley del Profesorado Número 24029, publicado el quince de diciembre de mil novecientos

CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL 2018

*[Signature]*

P. Javier Istiña Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL

ochenta y cuatro, y modificado por la Ley Número 25212. **SEPTIMO:** Que, de lo anterior, se advierte que evidentemente nos encontramos ante dos normas que guardan incompatibilidad entre sí, respecto del otorgamiento de la llamada asignación de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento, una Ley que habla de remuneración íntegra y un Decreto Supremo que habla de remuneración total permanente y que ambas se encuentran vigentes; por lo que, para el caso se debe preferir la Ley sobre el Decreto Supremo, por principio de jerarquía de normas, y por principio de Legalidad, que viene a ser una regla que exige sujeción a la ley y a aquellas normas de similar jerarquía, en tal virtud, condiciona la validez de las normas de inferior rango; además se debe de elegir la regla jurídica más favorable para el trabajador, en aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, ello teniendo en cuenta que: *"... el principio de la condición más beneficiosa en el ámbito laboral establece que, cada vez que exista una situación en la que se presente la alternativa de reconocer la aplicación de dos normas laborales a una situación ... siempre se deberá elegir la regla jurídica más favorable para el trabajador. De ésta manera el significado del artículo 26, inciso 3 de la constitución se ha ampliado más allá de su literalidad. El fundamento de ello es que el trabajo es un derecho y un deber, fuente de bienestar y de realización de la persona y que por eso mismo, según la constitución recibe una protección tuitiva especial del Estado..."*<sup>(4)</sup>; es más, es de obligatorio cumplimiento los principios fijados en el TUO que regula el Proceso Contencioso Administrativo por parte de todos los órganos jurisdiccionales del país, como son el Principio de Integración, que establece la obligatoriedad de administrar justicia, aun ante un defecto o deficiencia de la ley, siendo de aplicación los principios del Derecho Administrativo; el Principio de Igualdad Procesal, por el que se deben tomar en consideración dos criterios: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y, b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones; en buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa semejanza de trato; el Principio de Favorecimiento del Proceso, esto es en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, o sobre la procedencia o no de la demanda, el juez no podrá rechazar la demanda, así como el Principio de Suplencia de Oficio, por el que el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la

<sup>4</sup> Rubio Correa, Marcial - "La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional" - Página 123

CERTIFICO Que la presente copia fotostatica es reproduccion exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL 2018

Javier Istiana Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL



subsanación, cuando no se pueda suplirlas de oficio. **OCTAVO: ANALISIS DEL CASO:** Que, siendo así y analizada la demanda y las pruebas presentadas en ella por el demandante se aprecia a folios seis, la Resolución Directoral Numero 013 su fecha veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres, por la que el demandante Francisco Quispe Apaza fue nombrado provisionalmente como Profesor de Aula de la Escuela Número 70332 de Acasso, Distrito de Pilcuyo; el mismo que pertenece a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, siendo que posteriormente mediante Resolución Número 0586 del dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro fue nombrado como titular de dicho centro educativo; además se debe tener en cuenta el informe escalafonario de folios veinticuatro donde se indica que el demandante Francisco Quispe Apaza, es Profesor de Educación Primaria Número 84598-G, del quinto nivel magisterial 40 horas; con los que se acredita que efectivamente el demandante mantiene una relación laboral con la Unidad de Gestión Educativa Local del Collao llave, por lo que, el demandante estuvo percibiendo su salario correspondiente tal como es de verse de las copias fedateadas de las boletas de pago de folios doce a catorce de autos, donde se aprecia que el demandante percibió la bonificación en el rubro de BONESP, calculada en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total integra, tal como lo establece el artículo 48 de Ley de Profesorado Número 24029 y su modificatoria la Ley Número 25215, en consecuencia, debe atenderse la petición del demandante en cuanto al calculo que debe realizarse sobre la remuneración total integra. **NOVENO: PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Que, el Tribunal de Servicio Civil SERVIR en reiteradas resoluciones ha resuelto que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 48 de la Ley Número 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; frente a ello, indica que la norma ordena tácitamente el pago del treinta por ciento de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente. Por lo que considera que en atención al principio de especialidad, entendido como *"la preferencia aplicativa de la Norma Reguladora de una especie de cierto género sobre la Norma Reguladora de tal género en su totalidad"* debe preferirse a la norma contenida en el artículo 48 de la Ley Número 24029, lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se aplique la remuneración mensual total que el docente percibe y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Decreto Supremo Número 051-91-PCM. Que, lo establecido por el Tribunal de Servicio Civil obedece a las

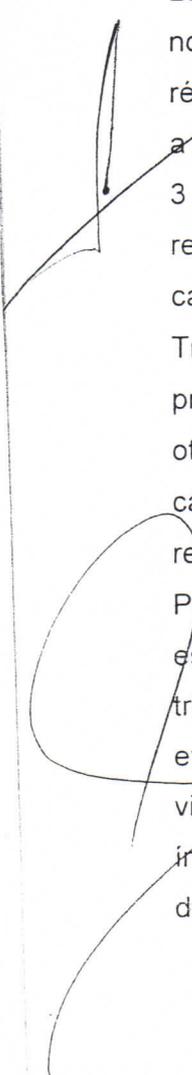
CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL. 2018

*[Handwritten Signature]*  
P. Javier Istiana Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL



normas antes indicadas en atención al principio de especialidad, tienen preferencia respecto a lo regulado en el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, toda vez que ellas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por los profesores que adquirieron el derecho de acceder al beneficio económico señalado. Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley Número 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente; como en los casos de los Expedientes Número 136-2004-AA-TC, Número 3534-2004-AA-TC y Número 1847-2005-PA-TC, donde se señaló que "...de acuerdo con los artículos 52 de la Ley N 24029 y 213 del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras..."; por tanto, de acuerdo a diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y Autoridad Nacional de Servicio Civil, el Decreto Supremo Número 051-91-PCM no puede rebasar los alcances de la Ley del Profesorado y su modificatoria, por razón y aplicación del principio de jerarquía de normas que regula el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, toda vez que una norma inferior no puede prevalecer sobre una norma superior, como es la Ley del Profesorado que además por aplicación del principio de especialidad normativa, la Ley del Profesorado, es una norma de carácter especial que regula el régimen y beneficios de los docentes, por cuya razón es de preferente aplicación frente a una norma general; a lo que debe agregarse lo prescrito por el artículo 26 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú referido al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma; por tanto, se tiene que el Tribunal Constitucional ampara favorablemente en uniforme jurisprudencia las pretensiones basadas en el artículo 48 de la Ley del Profesorado y su modificatoria otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales reconociéndole como base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios que confieren dichos artículos a la remuneración total íntegra. De igual manera las Salas Superiores y Supremas del Poder Judicial vienen emitiendo sendas sentencias sobre el pago de bonificación especial calculada en base a la remuneración total íntegra, siendo del mismo criterio el tribunal del servicio civil; en consecuencia, la bonificación por preparación de clases y evaluación que establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado, desde el punto de vista estrictamente jurídico, deberá calcularse sobre la base de remuneración total o íntegra y no de la remuneración total permanente, lo cual se aplica en forma general desde el veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa, en que entra en vigencia la



CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL. 2018

*[Signature]*

Javier Istiaño Ramos  
SECRETARÍA JUDICIAL

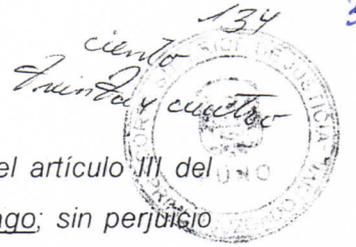


Ley Número 25212 que modifica el artículo 48 de la Ley Número 24029, incorporando dicho beneficio a favor de los profesores; finalmente, debe tenerse en cuenta que los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares. Debe entenderse, entonces, que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo Órgano de Control Constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustanciales similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi; tanto más que, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la primera disposición final de la Ley Número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y las interpretaciones que de los mismos resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad. **DECIMO: EN CUANTO A QUE LA MISMA SEA RETROACTIVA AL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.** Estando a lo dispuesto en la Resolución Directoral Número 013 de folios seis, que resuelve nombrar provisionalmente al demandante como profesor de educación primaria partir del dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres y la Resolución Directoral Número 0586 del dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro de folios siete, que resuelve nombrar al actor como docente titular de educación primaria, a la vigencia del artículo 48 de la Ley Número 25212, modificada por la Ley Número 24029 y conforme a lo solicitado por el demandante, **corresponde otorgar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de clases calculada al treinta por ciento de la remuneración total íntegra desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa en adelante**, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto. **UNDECIMO: PAGO DE INTERESES LEGALES DEVENGADOS:** Que, para el caso es bueno tener en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional: "...**Regla sustancial 5: Procedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses:** Cuando en **sede judicial** se haya estimado una pretensión vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido— delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC 1417-2005-PA) y **no se hubiere ordenado el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y/o los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, este**

CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL, 2018

Javier Istiña Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL



Tribunal, en atención al principio de economía procesal previsto en el artículo III del Código Procesal Constitucional, conocerá el RAC para ordenar su pago; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional...<sup>(5)</sup>; que, el artículo 1246 del Código Civil dispone: "...Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal..."; ahora bien, en el caso de autos quedo acreditado que al demandante se le estuvo pagando por preparación de clases y evaluación en función a su remuneración permanente, en el análisis de la sentencia dictada en la fecha se concluyó que dicho calculo debió fundarse tomando en cuenta la remuneración total del demandante, monto que se ordena en la fecha sea cancelado, esto es, disminuyendo el que se le pago oportunamente, por tanto, existe un monto que se le adeuda al demandante respecto del cual no se ha convenido el pago de interés moratorio, por tanto, es procesal y legal en este acto ordenar el pago del interese legal por causa de mora, el que deberá ser calculado en ejecución de sentencia. **DUODECIMO: LA PRUEBA:** Que, se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; por otro lado el artículo 188° del Código Procesal Civil, expresa que "...Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones..."; y, que fundamentalmente es obligación de las partes probar los hechos que aleguen, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados; por lo que si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada, ello a tenor de lo previsto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso por mandato de la primera disposición Final del TUO de la Ley Número 27584, sobre el caso es pertinente tomar en cuenta lo anotado por el Tribunal Constitucional "...6.- La prueba en los procesos constitucionales, como en **cualquier otra clase de proceso o de procedimiento**, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.º 05430-2006-PA/TC - LIMA - ALFREDO DE LA CRUZ CURASMA

CERTIFICO Que la presente copia fotostatica  
es reproduccion exacta de su original que tuve a  
la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL. 2018

*[Signature]*

-----  
P. Javier Istapa Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL



partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. 7.- Así, en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable. 8.- Ello con la finalidad de que el Juez en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa, pueda condenar al demandante al pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria. 9.- En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice...<sup>(6)</sup>...; asimismo para el caso es bueno tener en cuenta la siguiente jurisprudencia: "...El derecho a probar, que no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituyendo un derecho básico de los justiciables a producir la prueba relacionada con los argumentos que sustentan las alegaciones de las partes, Según éste derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Se trata de un hecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, o que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y con la motivación debida, con la finalidad de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia..."<sup>(7)</sup>. **DECIMO TERCERO: COSTAS Y COSTOS:** Que, por principio general, la parte vencida debe ser condenada al pago de costas y costos del proceso, sin embargo se tiene que ésta debe ser materia de exoneración, pues la demandada ha tenido motivos razonables para litigar y que es una institución que pertenece al Estado, y, además el artículo 50 del TUO de la Ley Número 27584 precisa que las partes no podrán ser condenadas a su pago.

<sup>6</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.º 04762-2007-PA/TC - SANTA - ALEJANDRO TARAZONA VALVERDE  
<sup>7</sup> Casación Nro. 3026-2007 / La Libertad - Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema - "El Peruano" 30 de Mayo del 2008 - Páginas 22078 - 22079

CERTIFICO Que la presente copia fotostatica  
es reproduccion exacta de su original que tuve a  
la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL. 2018

*[Signature]*

Javier Istiña Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL

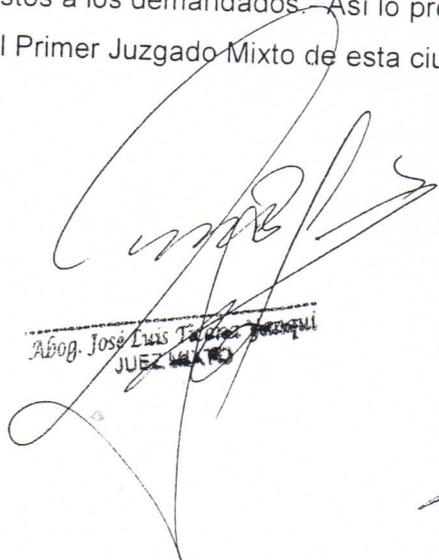
36  
136  
40  
cuarenta y seis



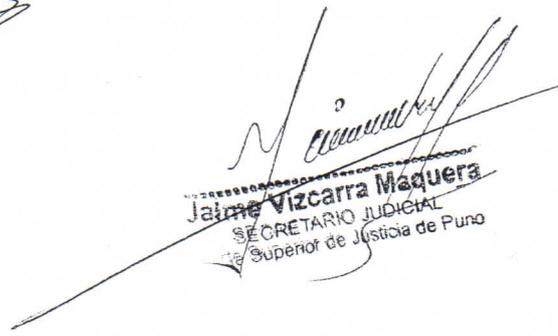
Por estos fundamentos, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, estando a lo dispuesto por los dispositivos legales acotados, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Puno, apreciando los hechos y las pruebas en forma conjunta y razonada;

**F A L L O:**

**PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por FRANCISCO QUISPE APAZA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. **SEGUNDO: DECLARO NULO** en parte el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Número 0522-2012-DREP su fecha trece de abril de dos mil doce, esto es, básicamente el referido al demandante Francisco Quispe Apaza. **TERCERO: ORDENO** que la demandada Dirección Regional de Educación Puno, emita nueva resolución reconociendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente del treinta por ciento, esto es, en base a la remuneración total íntegra del demandante, establecido de conformidad al artículo 48 de la Ley del Profesorado Número 24029 y su modificatoria la Ley Número 25215, con retroactividad, al **veintiuno de mayo de mil novecientos noventa**, deduciéndose lo ya percibido por dicho concepto. **CUARTO: ORDENO** el pago de los intereses legales que serán calculados tomando en cuenta el monto adeudado al actor en función a su remuneración total íntegra, descontando el ya pagado oportunamente, el que será calculado en ejecución de sentencia.- **QUINTO:** Se exonera del pago de costas y costos a los demandados.- Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Mixto de esta ciudad.- **Tómese Razón y Hágase Saber.-**



Abog. José Luis Tapia Masqui  
JUEZ MIXTO



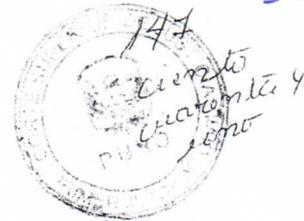
Jaime Vizcarra Maquera  
SECRETARIO JUDICIAL  
Superior de Justicia de Puno

CERTIFICO Que la presente copia fotostatica  
es reproduccion exacta de su original que tuve a  
la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL 2018

*[Signature]*

P. Javier Istapa Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL



1º JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno

EXPEDIENTE : 00675-2012-0-2101-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA: JAIME VIZCARRA MAQUERA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,

: PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

: PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,

DEMANDANTE: QUISPE APAZA, FRANCISCO

### Resolución Nro. 09

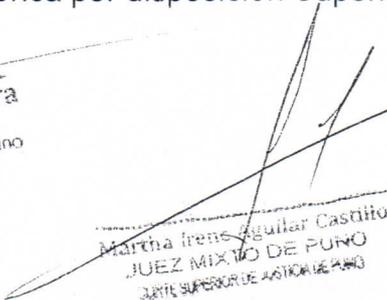
Puno, trece de agosto

del dos mil trece.-

#### DADO CUENTA EN LA FECHA: DE OFICIO: VISTOS:

Autos; y, **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, conforme lo dispone el artículo ciento veintitrés inciso dos del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. **Segundo**.- Que, en caso de autos las partes no presentaron recurso impugnatorio alguno en contra de la sentencia de fecha veintiséis de julio del dos mil trece, obrante a fojas ciento diecinueve y siguientes, la misma que fue válidamente notificado a las partes, tal como consta a fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho; por lo tanto es procedente declarar consentida. Por estas consideraciones, **SE RESUELVE**: Declarar **consentida** la sentencia de fecha veintiséis de julio del dos mil trece, obrante a fojas ciento diecinueve y siguientes. En consecuencia, gírese oficio ante las entidades demandadas a fin de dar cumplimiento de sentencia emitida en autos, acompañándose copias certificadas de la sentencia y la presente resolución todo a costo del demandante. **T.R. y H.S.**- Asume jurisdicción la señora Juez que rubrica por disposición Superior.-

  
 Jaime Vizcarra Maquera  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 Corte Superior de Justicia de Puno

  
 Martha Irens Aguilar Castillo  
 JUEZ MIXTO DE PUNO  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley.

20 JUL 2016

*[Signature]*

R. Javier Istaña Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL



## Resolución Directoral Regional N° 0522 -2012- DREP

Puno, 13 ABR 2012

VISTO; la Opinión Legal N° 0227-2012-ME-DREP/OAJ y demás documentos que corresponden a los administrados RIVAS PAREDES, PABLO HUGO y otros (cuadro anexo), quienes interponen recurso impugnativo de apelación y;

### CONSIDERANDO:

Que, por las resoluciones recurridas, la entidad administrativa ha DECLARADO IMPROCEDENTE las peticiones de pago de la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total**. Los administrados sostienen que las resoluciones recurridas no se encuentran arregladas a derecho, en razón de que, han sido emitidas en clara contravención al artículo 48° de la Ley N° 24029 y artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90 ED.

Que, tratándose de expedientes administrativos cuyas pretensiones guardan conexión real entre sí, ya que se refieren al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; merecen acumularse conforme a lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley N° 27444 para obtener una decisión conjunta y uniforme, en concordancia con el Principio de Celeridad contenido en el numeral 1.9 del artículo IV del mismo cuerpo normativo.

Que, el asunto controvertido que debe ser materia de pronunciamiento por esta instancia administrativa es, establecer la aplicabilidad o inaplicabilidad del D.S. N° 051-91-PCM para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, para tal efecto es de observarse la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2011, donde se ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema de Gestión de Recursos Humanos, **que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios y los subsidios por luto y por gastos de sepelio, entre otros conceptos que se detallan expresamente en el fundamento 21, no encontrándose entre ellos la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación a que hace referencia el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado**. Por lo que respecto a la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante el Informe Legal N° 284-2010-SERVIR/GG-OAJ, ha aclarado que la referida norma se encuentra vigente y por tanto, los funcionarios públicos (con excepción de los tribunales administrativos y los magistrados de justicia) no pueden dejar de aplicar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, vía control difuso. Por los argumentos esgrimidos y al estar el pago de los administrados conforme al D.S. N° 051-91-PCM, debe declararse infundado los recursos impugnatorios instados por los administrados.

Que, estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración, de la Dirección Regional de Educación de Puno.

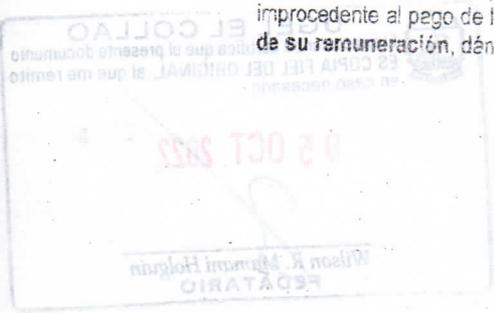
De conformidad con la Ley N° 27783, Ley N° 27867, D. L. N° 25762 modificado por Ley N° 26510, Ley N° 28411, Ley N° 29872, Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 26212, Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, TUO de la Normatividad del Servicio Civil aprobado por D.S. N° 007-2010-PCM, D.S. N° 051-91-PCM, y en uso de las facultades conferidas por el D.S. N° 009-2005-ED y D.S. N° 015-2002-ED.

### SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados que aparecen en el cuadro anexo, encabezado por: RIVAS PAREDES, PABLO HUGO, contra las resoluciones señaladas en el mismo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, confirmandose los actos administrativos que declararon improcedente al pago de la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración**, dándose por agotada la vía administrativa.

uuy

B2





**Resolución Directoral Regional N° 0522 -2012- DREP**  
(Cuadro Anexo)

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° Expediente	N° R.D. que Impugna	UGEL	% Bonif.
01	RIVAS PAREDES, PABLO HUGO	06378-2012	1632-2011	San Román	30
02	QUISPE TARQUI, NIFA GLADYS	06378-2012	1780-2011	San Román	30
03	ZELA MAMANI, INES ELVIRA	06378-2012	1630-2011	San Román	30
04	CANAHUIRE JUAREZ, AMADEO	06378-2012	1609-2011	San Román	30
05	MAMANI VARGAS, GERONIMO	06377-2012	1607-2011	San Román	30
06	MULLISACA LAURA, ZOILA INES	06377-2012	1632-2011	San Román	30
07	MAMANI VENTURA, SIMON	06377-2012	1553-2011	San Román	30
08	VILLASANTE POMARI, VIRGINIA	06377-2012	1609-2012	San Román	30
09	HOLGUIN BAILON, ELISEO	06267-2012	1653-2009	Puno	30
10	CHINO VILCA, GUSMAN EDUARDO	06261-2012	1190-2011	Puno	30
11	ARANA TICONA, LUCIO LEONIDAS	06278-2012	1190-2011	Puno	30
12	QUINTANILLA ABARCA, ANDRES JAIME	06275-2012	2556-2011	Puno	30
13	COAQUIRA APAZA, MOISES	06272-2012	2955-2011	Puno	30
14	GALLEGOS CATAORA, VICENTE	06170-2012	01744-2011	El Collao	30
15	QUISPE APAZA, FRANCISCO	06169-2012	01745-2011	El Collao	30
16	ALFONTE HUALLPA, RAMON ISIDRO	06168-2012	01749-2011	El Collao	30
17	MELO ANCCASI, VICTOR	06167-2012	01749-2011	El Collao	30
18	CHINO ROQUE, JULIAN	06166-2012	01748-2011	El Collao	30
19	ZAGARRA PALOMINO, EPIFANIA	06165-2012	01748-2011	El Collao	30
20	HUAMANI VASQUEZ, WALTER OSWALDO	06164-2012	01748-2011	El Collao	30
21	CHOQUE FLORES, BETTY FIDELA	06163-2012	01748-2011	El Collao	30
22	CONDORI MOLINA, FISHER FREDY	06162-2012	01748-2012	El Collao	30
23	VARGAS VIZA, LEONOR SOLEDAD	06161-2012	01748-2011	El Collao	30
24	OROCOLLO NINA, VICTOR	06160-2012	01741-2011	El Collao	30
25	MAMANI USCAMAITA, TEODORO	06159-2012	01738-2011	El Collao	30

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**FIRMADO ORIGINAL**

PROF. EDMUNDO CORDERO MALDONADO  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FIRME SUYAS FUENTES

FIDELINDIO M. DANIAGA ZAPANA  
Especialista Administrativo II  
Oficina de Trámite Documentario - DREP

ECM/DREP  
F22/001  
LECHUADA  
29032012

**UGEL EL COLLAO**

El que suscribe certifica que el presente documento  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito  
en caso necesario.

**05 OCT 2012**

*Wilson R. Mamani Holguin*  
**FEDATARIO**



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 001745 -2011-DUGELEC

Ilave, 28 DIC 2011

Vistos, la Opinión Legal N° 102-2011-DUGELEC/OAJ e Informe N° 0067-2011-ME-DREP-UGELEC/AGI/EF y demás documentos sobre bonificación especial de preparación de clases.

### CONSIDERANDO:

Que, por los expedientes detallados en el cuadro siguiente, en los cuales se advierte que los expedientes guardan conexión y se procede acumular en aplicación a la Ley 27444 Artículo 149°:

1	00509	HUAYCANI	CACASACA	DANIEL	01769732	13	00863	CCOPACATI	QUISPE	FRESIA	01246799
2	00563	RODRIGUEZ	ENRIQUEZ	HUGO FROILAN	01782942	14	00918	RAMIREZ	APAZA	FELIPE	01791307
3	00571	MAQUERA	ARO	HILARIO	01783525	15	00951	RODRIGUEZ	ENRIQUEZ	PEDRO FRANCISCO	01793352
4	00691	LIMACHI	MAQUERA	JUAN	01785948	16	01142	CONTRERAS	CONTRERAS	MARCOS	01836850
5	00726	VARGAS	JILAJA	MARIO LUCIO	01847136	17	01207	VELASQUEZ	MIRANDA	MARTINA	01235307
6	00759	BEDREGAL	NIETO	ANACLETO	01785279	18	01259	LUPACA	LUPACA	FEDERICO	01795690
7	00760	MAQUERA	TICONA	RUFINO	01785811	19	01290	NINA	BOLAÑOS	LEONARDO	01837051
8	00781	QUISPE	VILCA	MARTIN	01784033	20	01293	COAQUIRA	MAMANI	MARIO	01267361
9	00789	QUISPE	APAZA	FRANCISCO	01846622	21	01323	TICONA	CALLE	VICENTE	01798885
10	00791	TAPIA	GUTIERREZ	MARIA GLORIA	01838070	22	01396	VELA	SANTOS	GREGORIO	01787009
11	00792	CONDORI	CHOQUE	BENJAMIN	01783281	23	02360	APAZA	CATACHURA	ANASTACIO	01838474
12	00832	VIZCARRA	CESPEDES	HUGO JAIME	01784336						

Que, revisado los actuados de los expedientes y antecedentes de los recurrentes al instar el cumplimiento y/o correcta aplicación de lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley 24029 y artículo 210° del Decreto Supremo N°019-90-ED, con retroactividad al 01 de febrero del año 1991, indicando que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"... los cuales deben fijarse sobre la base de las remuneraciones integrales, más no sobre la remuneración total permanente establecida por el D.S. N° 051-91-PCM, señalan que sus pedidos son procedentes;

Que el Art. 08° del D.S. N° 051-91-PCM precisa que la remuneración total permanente está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; asimismo el Art. 09° de la norma acotada establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores son otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total los cuales son calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de: a) Compensación por tiempo de servicios, b) Bonificación Diferencial, c) Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional.

Que, dentro de las excepciones no está considerada la Bonificación Especial a que se refiere el Art. 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212; así como el Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, por ello en observancia de lo establecido se les viene otorgando a los recurrentes la bonificación antes indicada en el 30% de su remuneración total permanente, por lo tanto no corresponde efectuar recálculo en función a la remuneración total integral, por cuanto a los recurrentes se les viene abonando la bonificación diferencial conforme lo regula la Ley del Profesorado y su Reglamento, tal como consta en las

boletas de pago de los administrados solicitantes, se ha establecido los montos de preparación de clases en forma correcta, aplicándose en el Sistema Único de Planillas (SUP) la Bonificación por Preparación de Clases el 30% de la remuneración Total Permanente, según sea el caso; a ello, complementan los siguientes dispositivos: Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.";

Que, el Art. 6 de la Ley N° 29626 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2011, dispone: "Prohibase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional", Gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones dietas y beneficios de toda índole..."; lo que repercute, lo solicitado por los administrados no tiene sustento legal; siendo así, las normas son de orden público, por consiguiente de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, por Opinión Legal N° 0137-2011, se considera como PROCEDENTES las peticiones de los administrados, considerandos aspectos de derecho puro, más no así los dispositivos presupuestales como es la Ley N° 28411, en el que tácitamente precisa que es NULO toda disposición contraria a lo estipulado en dicha ley, tal cual lo precisa en el Informe N° 0065-2011-ME-DREP-UGELEC/AGI/EF del Especialista en Finanzas y Racionalización, con lo cual se concluye que las peticiones de los administrados devienen en IMPROCEDENTES.

Que, estando a lo actuado por las instancias respectivas, lo informado por Finanzas del Área de Gestión Institucional, y visado por los jefes de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao; y

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28449, Ley 24029, Ley 28411, Ley 29626, D.S. N° 019-90-ED, D.S. N° 051-91-PCM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ACUMULAR y DECLARAR IMPROCEDENTE** los expedientes presentados en el año 2011, de los administrados que se detallan en el cuadro siguiente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

1	00509	HUAYCANI	CACASACA	DANIEL	01769732
2	00563	RODRIGUEZ	ENRIQUEZ	HUGO FROILAN	01782942
3	00571	MAQUERA	ARO	HILARIO	01783525
4	00691	LIMACHI	MAQUERA	JUAN	01785948
5	00726	VARGAS	JILAJA	MARIO LUCIO	01847136
6	00759	BEDREGAL	NIETO	ANACLETO	01785279
7	00760	MAQUERA	TICONA	RUFINO	01785811
8	00781	QUISPE	VILCA	MARTIN	01784033
9	00789	QUISPE	APAZA	FRANCISCO	01846622
10	00791	TAPIA	GUTIERREZ	MARIA GLORIA	01838070
11	00792	CONDORI	CHOQUE	BENJAMIN	01783281
12	00832	VIZCARRA	CESPEDES	HUGO JAIME	01784336

13	00863	CCOPACATI	QUISPE	FRESIA	01246799
14	00918	RAMIREZ	APAZA	FELIPE	01791307
15	00951	RODRIGUEZ	ENRIQUEZ	PEDRO FRANCISCO	01793352
16	01142	CONTRERAS	CONTRERAS	MARCOS	01836850
17	01207	VELASQUEZ	MIRANDA	MARTINA	01235307
18	01259	LUPACA	LUPACA	FEDERICO	01795690
19	01290	NINA	BOLAÑOS	LEONARDO	01837051
20	01293	COAQUIRA	MAMANI	MARIO	01267361
21	01323	TICONA	CALLE	VICENTE	01798885
22	01396	VELA	SANTOS	GREGORIO	01787009
23	02360	APAZA	CATACHURA	ANASTACIO	01838474

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

**FIRMADO ORIGINAL**

LIC. RENE CALISAYA MENESES  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION  
EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO



RCM/DUGEL-EC  
FCA/AGA  
EMQ/AGI  
HMC/JAL  
vchm/Proy.-OP\_LEGAL N° 102-CESANTES\_23\_SOLNICTUDES-PRB-COLAES



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES.

*[Handwritten Signature]*  
LIC. Claudio A. Mamani Yucra  
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO  
UGEL-EL COLLAO



INTERESADO



Resolución Directoral Regional N° 1630 -2013-DREP

Puno, 12 NOV 2013

VISTOS;

La Opinión Legal N° 541-2013-GRP-GRDS-DREP/OAJ y el expediente Administrativo N° 23977-2013-OTD-DREP de fecha 02 de setiembre del 2013, que contiene el Oficio N° 1229-2013-CSJP-PJMP-PS de fecha 22 de junio del 2013, que acompaña la Sentencia N° 218-2011 contenida en la Resolución N° 08 de fecha 26 de julio del 2013 y la resolución que declara consentida N° 09 de fecha 13 de agosto 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1229-2013-CSJP-PJMP-PS de fecha 22 de agosto del dos mil trece, El Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, remite a esta instancia administrativa, la sentencia N° 218-2013 contenida en la Resolución N° 08 de fecha 26 de julio del 2013, la misma que ha sido consentida mediante la Resolución N° 09 de fecha 13 de agosto del 2013; sobre Acción Contencioso Administrativa interpuesto por FRANCISCO QUISPE APAZA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno y otros a efecto de que esta última dé estricto cumplimiento a lo ordenado en las mismas.

Que, Mediante la Sentencia N° 218-2011 contenida en la Resolución N° 08 de fecha 26 de julio del 2013; y la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 09-2013 de fecha 13 de agosto del 2013, en los seguidos por Francisco Quispe Apaza, sobre proceso contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Puno FALLA declarando FUNDADA la Demandá interpuesta por FRANCISCO QUISPE APAZA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, DECLARON NULO en parte el acto administrativo contenido en la resolución Directoral Regional N° 0522-2012-DREP su fecha 13 de abril del 2012 básicamente referido al actor; ORDENARON que la Dirección Regional de Educación de Puno, emita nueva Resolución reconociendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente del treinta por ciento esto en base a la remuneración total integral del actor, establecido de conformidad al artículo N° 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25215 con retroactividad al 21 de mayo de 1990 y lo demás que contenga.

Que, el Inc. 2 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, vigente precisa: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución..." Concordante con el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que resalta el Carácter vinculante de las decisiones judiciales y que se constituyen como Principios de la Administración de Justicia y que prescribe : " Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso " consecuentemente, las

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

decisiones judiciales del presente expediente tienen carácter vinculante para el caso administrativo.

Que, estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, Visado por la Dirección de Gestión Institucional y la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad a la Constitución Política del Perú, Leyes Nros 28044, D.S. 017-93-IUS que aprueba el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus Modificatorias; y,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NULO** por mandato Judicial (Sentencia N° 218-2013 contenida en la Resolución N° 08-2013 expedida por el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno) la Resolución Directoral N° 001745-2011 de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao llave respecto a FRANCISCO QUISPE APAZA, sobre el derecho a percibir el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Educativa Local del Collao- llave, emita nuevo acto administrativo, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación a favor de FRANCISCO QUISPE APAZA, conforme a Ley, Ordenanza del Gobierno Regional de Puno N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional de Puno N° 003-2012-PR-GR-PUNO, con la deducción de lo pagado y el Decreto Supremo N° 304-2012-EF en su Art N° 70. Por los fundamentos expuestos

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**FIRMADO ORIGINAL**

PROF. JORGE LUIS CHOQUE MAMANI  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN  
PUNO

LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES

FLORÉNCIO MADARIAGA ZAPANA  
Especialista Administrativo II  
Oficina de Trámite Documentario - DREP



JLCHMDREP  
FZPIJOAJ  
OAAVDGI  
FMLCHUOAD  
Cc: Aich



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO  
Es Copia Fiel del Original  
No se altera el contenido del Documento

22 ENE 2018

Prof. JAVIER CUTIPA MAMANI  
FEDATARIO REGIONAL  
LEY N° 27444

Validez desconocida

SEDE ANEXA PUNO - AV. EL SOL 865.  
Juez: VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN (Servicio Digital - Poder Judicial del Perú)  
Fecha: 28/12/2017 10:11:41, Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial PUNO / PUNO.FIRMA DIGITAL



ida  
PUNO - AV. EL SOL  
RAMOS  
0159981216  
18/12/17 Razpr  
PUNO /  
DIGITAL

1º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE: 00675-2012-0-2101-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN

ESPECIALISTA : ISTAÑA RAMOS PASCUAL JAVIER

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,  
PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,  
PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,

DEMANDANTE : QUISPE APAZA, FRANCISCO

**Resolución Nro.13**

Puno, veintidós de diciembre  
Del año dos mil diecisiete.-

Proveyendo el escrito **con registro 12860-2017**, presentado por Francisco Quispe Apaza, **SE DISPONE; Al Principal; REQUIERASE** a la demandada –Dirección Regional de Educación de Puno y Unidad de Gestión Educativa Local de el Collao– llave, para que en el plazo de **CINCO** días cumpla lo dispuesto en la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el artículo 46° del TUO de la Ley 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, con ese fin cursase oficios correspondientes, acompañando copia certificada de la sentencia de primera instancia y la resolución y que declara consentida la misma y la presente resolución. **Al Otrósí:** Téngase por variado su domicilio procesal **al ubicado en el jirón Ayacucho N° 514 oficina 204, y su casilla electrónica N° 33415**, donde posteriormente deberá notificarse con arreglo a Ley. Asume competencia el magistrado que suscribe, y da cuenta el secretario judicial ambos por disposición Superior.-

*Javier Istaña Ramos*  
SECRETARIO JUDICIAL  
1º JUZGADO CIVIL PUNO

CERTIFICO Que la presente copia fotostática  
es reproducción exacta de su original que tuve a  
la vista, al que me remito conforme a ley.

31 DIC. 2019

*[Handwritten Signature]*  
-----  
P. Javier Istiña Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
 SEDE ANEXA PUNO - AV. EL SOL 865, PUNO  
 Secretario: ISTAÑA RAMOS PASCUAL JAVIER (RUC 20159981218)  
 Fecha: 20/07/2018 15:12:17. Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judic PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL

1º JUZGADO CIVIL  
 EXPEDIENTE : 00675-2012-0-2101-JM-CA-01  
 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
 JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN  
 ESPECIALISTA : ISTAÑA RAMOS PASCUAL JAVIER  
 DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,  
 PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,  
 PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,  
 DEMANDANTE : QUISPE APAZA, FRANCISCO

**Resolución Nro.14**

Puno, dieciséis de julio  
 Del año dos mil dieciocho.-

Proveyendo el escrito con registro 2138 y 2799-2018, presentado por Francisco Quispe Apaza que antecede. **Al Principal.** Estese a las sentencias emitidas en autos y téngase presente que el presente proceso no se está ejecutando la sentencia, en sus propios términos, en consecuencia **REQUIÉRASE** a la **Unidad de Gestión Educativa Local de el Collao- Ilave**, para que **en el plazo de CINCO DÍAS**, mediante el cual se ordena "que la demandada Dirección Regional de Educación de Puno, emita nueva resolución reconocimiento la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente del **treinta por ciento**, esto es en base a la remuneración total integra del demandante, establecido de conformidad al artículo 48 de la Ley del Profesorado numero 24029 y su modificatoria la Ley numero 25215, con retroactividad, al **veintiuno de de mayo de mil novecientos noventa**, deduciéndose lo ya percibido por dicho concepto, y **ordena** el pago de los **intereses legales** que serán calculadas tomando en cuenta el monto adeudado al actor en función a su remuneración total integra, descontando el ya pagado oportunamente, el que será calculado en ejecución de sentencia", conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia (folios ciento diecinueve y siguientes), **bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia o Resistencia a la Autoridad** (cuyo tipo penal le corresponde calificar al Ministerio Publico), debiendo informar la demandada en forma documentada sobre el cumplimiento del mandato judicial. Si transcurrido el plazo el requerido no ha cumplido el mandato judicial, hágase efectivo el apercibimiento prevenido y remitase copias certificadas al Ministerio

CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, el que me remito conforme a ley

20 JUL. 2016

*[Handwritten Signature]*

P. Javier Istañ Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL



Publico para que proceda conforme a sus atribuciones. Para el efecto gírese el oficio correspondiente ante la autoridad requerida. **Al Otrrosi:** Téngase presente.-

Proveyendo el oficio **con registro 1121-2018**, procedente de la Dirección Regional Educación de Puno, el mismo que comunica acciones cumplimiento de la sentencia, póngase a conocimiento de la parte demandante para los fines consiguientes y agréguese a sus antecedentes.

Proveyendo el oficio **con registro 2253-2018**, procedente de la Unidad de Gestión Educativa Local del Collao-Ilave, **SE DISPONE;** Téngase presente y estese a lo dispuesto mediante sentencia de folios ciento diecinueve y siguientes de autos.-

  
**P. Javier Istaña Ramos**  
**SECRETARIO JUDICIAL**  
**1a. JUZGADO CIVIL - PUNO**  
40  
20/02

CERTIFICO Que la presente copia fotostática es reproducción exacta de su original que tuve a la vista, al que me remito conforme a ley

20 JUL. 2018

*[Handwritten Signature]*

P. Javier Istahia Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL

SUPERIOR DE JUSTICIA  
Sistema de Notificaciones  
gas SINOE  
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
#AV. EL SOL 865  
JAVIER RAMOS  
Servicio Digital  
Judicial del Per  
8/01/2020, 09:11:30, Razon:  
CION  
E.D. Judicial: PUNO  
FIRMA DIGITAL

1º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00675-2012-0-2101-JM-CA-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN  
ESPECIALISTA : ISTAÑA RAMOS PASCUAL JAVIER  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,  
PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,  
PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,  
DEMANDANTE : QUISPE APAZA, FRANCISCO



Resolución Nro.16

Puno, treinta de diciembre  
Del año dos mil diecinueve.-

Proveyendo el escrito **con registro 14822-2019**, presentado por Francisco Quispe Apaza, **SE DISPONE:** Conforme a lo solicitado y no habiéndose cumplido con ejecutar la sentencia, en sus propios términos, en consecuencia **REQUIÉRASE por última vez a la Unidad de Gestión Educativa Local de el Collao- Ilave**, para que **en el plazo de CINCO DÍAS**, mediante el cual se ordena "que la demandada Dirección Regional de Educación de Puno, emita nueva resolución reconocimiento la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente del **30%**, esto es en base a la remuneración total integra del demandante, establecido de conformidad al artículo 48 de la Ley del Profesorado numero 24029 y su modificatoria la Ley numero 25215, con retroactividad, al **veintiuno de mayo de mil novecientos noventa**, deduciéndose lo ya percibido por dicho concepto, y **ordena** el pago de los **intereses legales** que serán calculadas tomando en cuenta el monto adeudado al actor en función a su remuneración total integra, descontando el ya pagado oportunamente, el que será calculado en ejecución de sentencia", conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia (folios ciento diecinueve y siguientes), **bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia o Resistencia a la Autoridad** (cuyo tipo penal le corresponde calificar al Ministerio Publico), debiendo **informar** la demandada en forma documentada sobre el cumplimiento del mandato judicial. Si transcurrido el plazo el requerido no ha cumplido el mandato judicial, hágase efectivo el apercibimiento prevenido y remítase copias certificadas al Ministerio Publico para que proceda conforme a sus atribuciones. Para el efecto gírese el oficio correspondiente ante la autoridad requerida.-

*Javier Istaña Ramos*  
Javier Istaña Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CERTIFICO Que la presente copia fotostática  
es reproducción exacta de su original que tuve a  
la vista, al que me remito conforme a lo

31 DIC. 2019

*[Handwritten Signature]*  
P. Javier Istaita Ramos  
SECRETARIO JUDICIAL

CORTE SUPERIOR  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
ZONA SUR - PUNO - SEDE ANEXA JR. CUSCO N° 232



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
N° 232 (NLPT)  
Secretario: CUTIPA CUTIPA EVELYN  
Alicira FAU/20159981216 soft  
Fecha: 10/07/2020 18:49:67, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /  
PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00282-2020-0-2101-JR-LA-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA  
ESPECIALISTA : CUTIPA CUTIPA, EVELYN ALCIRA  
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO  
DEMANDANTE : QUISPE APAZA, FRANCISCO

Resolución Nro. 01-2020

Puno, trece de marzo

De dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda, así como sus anexos; y, la constancia que antecede;

CONSIDERANDO:

**PRIMERO: DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

Que, al respecto el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que: *"El libre acceso a la jurisdicción, conviene recordarlo, forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, por lo que cualquier impedimento o mecanismo que constituya un obstáculo para su acceso, resultará contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional (STC 2600-2008-PA/TC, fundamento 13).*

Que, de igual forma el Tribunal Constitucional, en los expedientes N° 760-2005-PA/TC y N° 2600-2008-PA/TC, ha establecido: *"(...) Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. (...)"*. (Negrita nuestro)

**SEGUNDO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del TUO la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo 011-2019-JUS. Asimismo, en el Proceso Contencioso Administrativo también se rige por el principio

<sup>1</sup> Véase Sentencia N° 01604-2009-AA/TC.



de favorecimiento del proceso<sup>2</sup>, previsto en el numeral 3 del artículo 2° del dispositivo antes señalado.

Que, la competencia en la tramitación de los Procesos Contenciosos Administrativos, se encuentra delimitada en el numeral 4 del artículo 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, que prevé: "*Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo. Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de los siguientes procesos: En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo*".

**TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** Que, para la admisión de la Demanda se debe verificar que la misma contenga los requisitos señalados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, y observando las disposiciones contenidas en los artículos 04°, 05°, 07°, 18°, 19°, 21° y 22° del TUO de la Ley 27584.

Que, la demanda interpuesta, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no se halla incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en el artículo 426° y 427° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, se cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 21° del TUO de la Ley 27584, y no se halla de igual modo dentro de las causales de improcedencia contenidos en el artículo 22° del cuerpo normativo antes mencionado.

**CUARTO: DE LA VÍA QUE CORRESPONDE AL PRESENTE PROCESO.** Que, la pretensión instada es un caso justiciable y de relevancia jurídica, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4° y el numeral 1 del artículo 5° del TUO de la Ley 27584, asimismo, el demandante tiene legitimidad para obrar activa, debiendo de ser tramitada su pretensión conforme a las reglas del proceso **ORDINARIO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° del cuerpo normativo antes señalado

**QUINTO: DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** Que, por otro lado, se debe solicitar la remisión del Expediente Administrativo relacionado con la actuación impugnada, de conformidad con el artículo 23° TUO de la Ley 27584, concediendo el plazo máximo establecido de **QUINCE DÍAS**.

Que, al ser el plazo otorgado el máximo señalado en norma, el incumplimiento de la demandada en el plazo establecido denotará una manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, pudiéndose prescindir del mismo, teniéndose en cuenta la conducta procesal al momento de emitir Sentencia.

**SEXTO: DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Que, el defensor y representante judicial de la demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**

<sup>2</sup> El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.



PUNO, es el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; conforme lo establece el artículo 24° y 25° del Decreto Legislativo 1326.

Por los fundamentos expuestos;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** a trámite la demanda postulada por **FRANCISCO QUISPE APAZA**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, representada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, que tiene como:

**Pretensión principal.-**

*“Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2375-2019-DREP de fecha 05 de setiembre de 2019, que desestima su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1147-2019-DUGELEC, de fecha 11 de junio de 2019, que declara improcedente su petición del pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos; consecuentemente nulo y sin efecto legal la recurrida, por contravenir a sus derechos laborales reconocidos”.*

**Primera Pretensión Accesorio.-**

*“Se declare nula la recurrida, ordene a la demandada el recalcule del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP- que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley N° 20530, mismo que deba recalcularse sobre el 35% de su remuneración total o íntegra, más los intereses legales en reemplazo del irregular e ilegal ínfimo monto que se le viene otorgando calculado sobre el 35% de su remuneración total permanente, por tener dicha bonificación la naturaleza de pensionable; consecuentemente disponga en favor del recurrente su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO, ya que viene gozando sus pensiones bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530”.*

**Segunda Pretensión Accesorio.-**

*“Disponga el pago de devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre el 35% de su remuneración íntegra, desde 1991 hasta la fecha en que se disponga el pago de la continua en el sistema único de planillas para pensionistas y/o boletas de pago en forma mensual, por cuanto sus devengados solamente han sido reconocidos, conforme a la Sentencia N° 218”.*

**SEGUNDO.- TRAMÍTESE** en la vía del proceso **ORDINARIO**.

**TERCERO.- TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y a quien esté a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica, según corresponda, por el plazo de **DIEZ DÍAS**; debiendo notificarse con arreglo a ley.

**CUARTO.- ORDENO** que la demandada, en el plazo de **QUINCE DÍAS** de notificada cumpla con **REMITIR** copias certificadas del Expediente Administrativo



relacionado con la actuación impugnada de forma **ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA**, con sus respectivos cargos de notificación; bajo apercibimiento de imponerse una multa de TRES URPs (compulsiva y progresiva), en caso de incumplimiento, que será impuesto al Titular del pliego actual y de prescindirse del mismo, resolverse con las pruebas acompañadas por el demandante y tenerse en cuenta la conducta procesal al momento de emitir Sentencia.

**QUINTO.- AL EXORDIO.-** Téngase por señalada la casilla judicial y la casilla electrónica que indica, lugar donde se le harán llegar las posteriores notificaciones que correspondan. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Téngase por ofrecidos; **A LOS ANEXOS.-** A sus antecedentes. **NOTIFIQUESE.**



EXPEDIENTE : 00282-2020-0-2101-JR-LA-01  
DEMANDANTE : FRANCISCO QUISPE APAZA  
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO  
MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y OTROS  
JUEZ : KELLY RAMOS CHAHUARES  
SECRETARIO : SERGIO RAUL CANAHUIRE ABARCA

SENTENCIA N°745 -2021-CA-JTTZS

RESOLUCIÓN N° CUATRO (04)

Puno, catorce de octubre de dos mil veintiuno.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos, de fojas 89 a 103, el ciudadano FRANCISCO QUISPE APAZA, interpone demanda de Contenciosa Administrativa de Nulidad de Acto Administrativo y otros, y la dirige contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO; solicitando:

- ✓ Pretensión Principal: Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2375-2019-DREP de fecha 05 de setiembre de 2019, que desestima su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 001147-2019-DUGELEBC, de fecha 11 de junio de 2019, que declara improcedente su petición del pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos; consecuentemente nulo y sin efecto legal la recurrida, por contravenir a sus derechos laborales reconocidos.
- ✓ Primera Pretensión Accesorias: Se declare nula la recurrida, ordene a la demandada el recalcular el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP- que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley N° 20530, mismo que deba recalcularse sobre el 35% de su remuneración total o íntegra, más los intereses legales en reemplazo del irregular e ilegal ínfimo monto que se le viene otorgando calculado sobre el 35% de su remuneración total permanente, por tener dicha bonificación la naturaleza de pensionable; consecuentemente disponga en favor del recurrente su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO, ya que viene gozando sus pensiones bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
- ✓ Segunda Pretensión Accesorias: Disponga el pago de devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre el 35% de su



remuneración íntegra, desde 1991 hasta la fecha en que se disponga el pago de la continua en el sistema único de planillas para pensionistas y/o boletas de pago en forma mensual, por cuanto sus devengados solamente han sido reconocidos, conforme a la Sentencia N° 218.

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:
- Que, el demandante es docente cesante de la UGEL El Collao, que percibe una pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
  - Que, durante toda su actividad de profesor y como director de la Institución Educativa, solamente ha percibido BONESP calculado sobre el 35% de su remuneración total permanente, en monto ínfimo que no supera los S/ 33.43 soles; contrario a la norma, cuando lo correcto era de que perciba en un monto superior calculado sobre el 35% de su remuneración total íntegra.
  - Que, frente a dicho hecho y a la aplicación correcta de la norma, ha recurrido al Juzgado, la misma que; mediante Sentencia N° 218-2013, el Juez del Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Puno, le ha reconocido en la que determina en su parte de fallo.
  - Que, la demandada niega el derecho a percibir la BONESP en sus pensiones, expresando que ello solamente le correspondería a los profesores activos y no a los docentes cesante como el demandante, por último señala que de acuerdo a la norma presupuestal no está permitido el reajuste de remuneraciones ni otras de otra índole; los mismos que son totalmente absurdos e impertinentes, no mostrando la recurrida fundamentos objetivos que conlleve a su negatividad, más al contrario es un acto administrativo totalmente incongruente una apelación, desconociendo en estos casos de evaluación del fondo de asunto, debió pronunciarse si es fundado o infundado una apelación.

3. Admisión de la demanda, mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de marzo de 2020, de fojas 105 a 108, en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la demandada la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 116 a 120, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Santiago Patricio Molina Lazo y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 24 de noviembre de 2020, de fojas 121 a 122.

5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

 Firma  
Digital

Firmado digitalmente por Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Motivo: Doc V° P°  
Fecha: 11.08.2022 17:09:25 -05:00



- a) Que, se debe tomar en cuenta el artículo 70° de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que el pago de sentencias judiciales en su numeral 70.1, para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento (3%) de los montos aprobados en el presupuesto institucional de apertura (PIA).
- b) Que, conforme a la Ley General de Presupuesto para el Sector Público año 2020, aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019, todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- c) Que, por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial vigente desde el 01 de enero de 2012, en donde indica en la Décimo Sexta Disposición Complementaria deroga la Ley N° 24029, en ese entender resulta imperativo su aplicación como norma o Ley especial. Por su parte el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, ha precisado los alcances implícitos y explícitos de cálculo respecto al artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que implica una modificatoria de la Ley, respecto al cálculo a que debe ser objeto el referido artículo, es decir bajo la remuneración total permanente y es así como se vino ejecutando el monto remunerativo por Preparación de Clases y Evaluación a la parte demandante, en tanto se desempeñaba como docente activo bajo el rubro BONESP.
- d) Que, el demandante al ser considerado con el pago del 30% en su condición de docente, precisamente ello también es en función a lo que dispone el artículo 47° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, considerando que todo profesor tiene el derecho a percibir las remuneraciones y bonificaciones y goces para el grupo ocupacional de los servidores de la administración pública, de acuerdo a lo establecido por el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de remuneraciones.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postuladora.

6. Resulta de autos, se realizó el saneamiento procesal mediante Resolución N° 03, de fecha 21 de julio de 2021, de fojas 124 a 127, donde se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Finalmente se prescinde de la realización de audiencia por no existir necesidad de actuación de medios probatorios, encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA



Firmado digitalmente por Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Motivo: Doc V° E°  
Fecha: 11.08.2022 17:10:22 -05:00



**PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Que, conforme dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148º de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de “impugnación de acto o resolución administrativa”; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148º de la Constitución Política del Estado y 5º del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

**SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

 Firma  
Digital



Que, conforme lo dispone el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Para PRIORI POSADA<sup>1</sup>, en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

**TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

Tradicionalmente los administrados recurrían órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos del demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela

<sup>1</sup> PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ





de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción<sup>2</sup>.

**CUARTO.- DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.** Que, frente a un acto administrativo, que se presume válido, empero, que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad, es decir, para derrotar la presunción de validez. El mecanismo procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5º, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: *“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”*.

Ante la configuración de una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se puede recurrir al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho; la Ley prevé la posibilidad de que dicha invalidez sea sólo parcial, lo que deberá ser declarado por el Poder Judicial.<sup>3</sup>

**QUINTO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.** Que, por Resolución N° 03, de fecha 21 de julio de 2021, de fojas 124 a 127, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, siendo los siguientes: 1. Determinar si, corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2375-2019-DREP, de fecha 05 de setiembre de 2019, que desestima el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1147-2019-DUGELC del 11 de junio del 2019. 2. Determinar si, corresponde ordenar a la entidad demandada, disponga a favor del demandante el recalcule de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en suma equivalente al 35% de su remuneración total íntegra en remplazo del monto ínfimo que se le viene otorgando sobre el cálculo del 35% de su remuneración total permanente. 3. Determinar si, corresponde ordenar a la entidad demandada, disponga a favor del demandante el pago continuo, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL El Collao. 4. Determinar si, corresponde ordenar a la entidad demandada, practique a favor del demandante la liquidación de los devengados desde 1991 hasta la fecha en que se disponga el pago en el sistema único de planillas, por haberse reconocido los devengados únicamente conforme a la Sentencia N° 218-2013-CA obrante en autos, como anexo 1.G de la demanda.

**SEXTO.- DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS.** Que, de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante pide como

<sup>2</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo». Diario Oficial “El Peruano”, edición del 05/07/2001.

<sup>3</sup> Priori Posada, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pág. 64 – 65.



pretensión principal la nulidad de la Resolución Directoral N° 2375-2019-DREP, por contravenir el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Consecuentemente, la tutela está dirigida, primero, en la revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado, ante una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General; segundo, la tutela de los derechos subjetivos lesionados, por desconocimiento y/o la negativa de la administración de atribuir los mismos que el administrado considera le corresponde.

Que, de la revisión de la demanda se aprecia que la parte demandante en su calidad de docente cesante, solicita la inclusión en planilla continua de pago del 30% y 5% de la remuneración total íntegra por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, respectivamente, crédito devengado desde el año 1991 a la fecha en que se le incluya en la planilla continua de pensiones e intereses legales, toda vez que indica que si bien se le abona -hasta la fecha- las Bonificaciones solicitadas, la base que se utiliza es la remuneración total permanente, cuando lo correcto es la remuneración total íntegra. Por otro lado, la demandada contesta la demanda argumentando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y que la normativa presupuestaria impide el pago solicitado.

Es por ello que se deberá analizar la normativa aplicable al caso de autos, si el acto administrativo cuestionado la vulnera, los derechos que se generan, y si los mismos son reconocibles al demandante.

SÉPTIMO.- SOBRE LA FORMA DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN Y LA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN EN EL CASO DE LOS PROFESORES DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY 24029, BASE NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL El artículo 48°, primer párrafo, de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo del año 1990, preveía: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)"; asimismo, el artículo 210°, primer párrafo, del D.S. N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), normaba que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)". De otro lado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (norma publicado el 06 de marzo del año 1991), contempla que a partir del 01 de febrero del año 1991, se deje sin efecto, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan las remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total, precisando en su artículo 10° que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo.



En tal contexto, se generó una problemática respecto a la forma de cálculo que debía emplearse para determinar la bonificación especial por preparación de clases, dado que la Ley del Profesorado indica que debía calcularse con la remuneración total o íntegra, mientras que en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prevé que dicho cálculo habría de efectuarse con la remuneración total permanente; sin embargo, ello, es aclarado posteriormente, con la Casación 5597-2008-Arequipa publicada en el Diario Oficial el Peruano del 01 de octubre del 2012, por la cual la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado en el décimo tercer considerando, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación debe ser calculada teniendo como base la remuneración total o íntegra..., deviniendo en indebida la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Además, en el décimo tercer considerando de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril del 2015, que se ha establecido como precedente vinculante de carácter obligatorio lo siguiente: *“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*

Por tanto, cualquier duda y controversia respecto a dicho cálculo ha quedado disipada y resuelta gracias a la Casación N° 6871-2013-Lambayeque y otras casaciones que han señalado enfáticamente que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, deben ser calculadas, en virtud del principio de progresividad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente.

Por otro lado, si bien los dispositivos legales arriba referidos han quedado derogados desde el día 26 de noviembre del 2012, por mandato de la Ley N° 29944 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de noviembre del 2012), en el presente caso, no está en discusión el reconocimiento del derecho, sino que se disponga el recálculo del monto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, que viene percibiendo como parte integrante de su pensión de cesantía; que según la parte demandante se le vienen abonando en base a remuneración total permanente y no en base a la remuneración total íntegra.

**OCTAVO.- SOBRE LA APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES EN EL CASO DE LOS PROFESORES CESANTES.** En atención a los profesores cesantes, inicialmente la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 5024-2011-Piura establece que la Bonificación Especial por Preparación de



Firma  
Digital

Página 8 de 13



Clases y Evaluación sólo correspondía ser percibida sólo por los docentes en actividad, dado que estos realizan actividades de esta naturaleza.

Luego, mediante Casación N° 2850-2014-Arequipa, de fecha 29 de enero del 2015, ha establecido en el décimo primer considerando que al advertirse el pago de dicho beneficio incluso siendo cesante el demandante, es correcto que sea calculado teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente, lo cual no implica una nivelación de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530. Criterio Jurisprudencial que ha sido reiterado en la Casación N° 15925-2014-Lambayeque, de fecha 29 de marzo del 2016.

Por tanto, en el caso de los docentes cesantes que hayan venido percibiendo la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, calculados en base a la remuneración total permanente, tienen derecho a reclamar el reintegro correspondiente en base a la remuneración total o íntegra, en tanto que, en dicho supuesto no está en cuestión su derecho a percibir o no las referidas bonificaciones, dado que la propia administración las ha venido reconociendo, hecho que no implica en ningún modo una nivelación de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, en la medida que las referidas bonificaciones ya se ha venido percibiendo.

**NOVENO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

9.1. Antes de realizar el análisis de caso en concreto, se debe mencionar que el demandante parece confundir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, como un concepto global de un total del 35% de la remuneración total, cuando en realidad son dos conceptos; la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al 30% de la remuneración total y la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión al 5% de la remuneración total; este último concepto es para el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior.

9.2. Asimismo, se debe mencionar que mediante Sentencia N° 218-2013, de fecha 26 de julio de 2013, de fojas 10 a 27, se ordenó a la demandada, emita nueva resolución reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente del 30%, esto es, en base a la remuneración total íntegra, con retroactividad, al 21 de mayo de 1990, deduciéndose lo ya percibido por dicho concepto, más los intereses. Consecuentemente, al demandante ya se le reconoció parte del derecho que pretende en la presente demanda, solo correspondiendo solicitar su debida ejecución; en el presente proceso resulta imposible pronunciarse sobre los mismos conceptos que ya fueron materia de sentencia firme, debiéndose declarar improcedente la demanda en los extremos que ya fue materia de fallo en la Sentencia N° 218-2013, de fecha 26 de julio de 2013, de fojas 10 a 27.

 Firma Digital



- 9.3. Se tiene de autos que, el demandante cesó como Coordinador a partir del 01 de setiembre de 1999, tal como aparece de la Resolución Directoral N° 6412-DREP, de fecha 12 de octubre de 1999, de fojas 34; no obstante, la demandada le ha venido pagando de manera regular en sus boletas la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total íntegra. Respecto a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, ese extremo ya fue materia de fallo en la Sentencia N° 218-2013, de fecha 26 de julio de 2013, de fojas 10 a 27.
- 9.4. En consecuencia, pese a que existe una norma expresa y doctrina jurisprudencial que señala que la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión debe calcularse con la remuneración total o íntegra, la demandada vino calculando con la remuneración total permanente en perjuicio del demandante. Así es que, estuvo calculando en forma errada el otorgamiento de la Bonificación; como se acredita con las Boletas de Pago de los años de 1993 a 2020, de fojas 57 a 87; ello motivó a que el demandante haya solicitado se regularice y se incluya en la planilla continúa de pensiones el pago correcto, con el respectivo pago de los devengados.
- 9.5. En sede administrativa, la demandada emitió la Resolución Directoral N° 001147-2019-DUGELEC, de fecha 11 de junio de 2019, de fojas 06, desestimando la solicitud presentada declarándola improcedente. La parte demandante interpuso recurso de apelación, al cual la demandada emitió la Resolución Directoral N° 2375-2019-DREP, de fecha 05 de setiembre de 2019, de fojas 03 a 04, que declara improcedente el recurso de apelación bajo el argumento de que la normativa en la que se ampara la petición ha sido derogada, que existe prohibición de incremento de remuneración y similares. En tal contexto, ambas instancias administrativas han incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1, del artículo 10° de la Ley N° 27444 al contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, específicamente la forma de cálculo prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2375-2019-DREP de fecha 05 de setiembre de 2019, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 001147-2019-DUGELEC de fecha 11 de junio de 2019.
- 9.6. Respecto al inicio del periodo de pago de la bonificación reclamada, el demandante señala que se le pagó en base a la remuneración total permanente, en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; no obstante, dicha normativa está vigente desde marzo de 1991, por lo tanto, no es procedente admitir el pago de devengados desde antes, siendo lo correcto, dado que el demandante no acredita pago anterior erróneo de la bonificación, desde el 01 de marzo de 1991 en adelante.





- 19
- 9.7. Por tanto, corresponde ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, primera instancia administrativa, a efectos de que cumpla con aplicar cabalmente lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, es decir que cumpla con abonar en la planilla continua de pensiones la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión en el equivalente al 5%, de la remuneración total o íntegra del demandante, asimismo, efectúe la liquidación de los devengados desde el 01 de marzo de 1991 en adelante, dado que para este Juzgado, el demandante, en su condición de docente cesante le asiste el derecho al recálculo mensual del concepto de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión.
- 9.8. Respecto a la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, no estamos frente a un nuevo derecho que establece una nueva base de cálculo, sino frente a un derecho que el demandante tuvo desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y que ha pasado, posteriormente, a formar parte de la pensión de cesantía del demandante. Sólo que dicha bonificación fue incorporada a la pensión erróneamente, sobre la base de la remuneración total permanente y no correctamente, sobre la base de la remuneración total íntegra.
- 9.9. Respecto a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la misma ya ha sido materia de fallo en la Sentencia N° 218-2013, de fecha 26 de julio de 2013, de fojas 10 a 27, con la calidad de firme; solo correspondiendo solicitar su debida ejecución.
- 9.10. Ahora, el recálculo de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, no constituye una nivelación pensionaria, tal como se ha establecido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque; se trata simplemente de un recálculo de bonificaciones que no se estuvieron otorgando conforme correspondía.
- 9.11. En lo que respecta a los argumentos vertidos por el representante legal de la entidad demandada, que la Bonificación se le abonó al demandante durante la vigencia de la Ley N° 24029, la misma que es derogada por la Ley N° 29944, que se está aplicando el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y que no se puede atender su pretensión por no contar con disponibilidad presupuestaria. Se tiene que la demandada ha venido abonando mes a mes al demandante por Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión incluso después de su cese, por lo que, en la presente no se discute si tiene o no el derecho a acceder a dicha bonificación, sino el recálculo que debe efectuarse por la errónea forma de cálculo que se efectúa con la remuneración total permanente, así tampoco es de aplicación el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en mérito a lo considerado en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque; así como tampoco es motivo razonable para desestimar la



petición el hecho de que no se cuente con presupuesto existiendo un procedimiento de pago establecido en el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; por lo que carecen de sustento las aseveraciones del representante legal de la demandada, por tanto debe declararse fundada la demanda en ese extremo.

9.12. Finalmente, estando a que las pretensiones accesorias corren la suerte de la pretensión principal, debe estimarse también las pretensiones accesorias, que están referidas a que la entidad demandada practique la liquidación de los devengados, desde el 01 de marzo de 1991 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones el correcto cálculo de, solo, la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, a fin de que se pague al demandante el 5%, calculados sobre la remuneración total íntegra; con la deducción de lo percibido por estos mismos conceptos, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente. En lo que respecta al extremo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, dado que ya fue materia de fallo en sentencia, se debe declarar improcedente la demanda en ese extremo.

**DÉCIMO.- DEL PAGO DE INTERESES LEGALES.** Respecto al pago de los intereses legales solicitados en la demanda es preciso tener en cuenta que en la sentencia recaída en el Expediente N° 2246-2004-AA/TC CUSCO, el Tribunal Constitucional ha establecido que los intereses legales deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246<sup>4</sup> del Código Civil, es decir, acatando las condiciones de pago de interés moratorio, considerándose éste como aquel que proviene del retardo en el cumplimiento de la obligación. En el caso de autos, la Administración al no haber abonado oportunamente los beneficios descritos en los párrafos anteriores, ha generado perjuicio a la parte demandante, por lo que debe ampararse este extremo del petitorio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1242° del mismo cuerpo legal, que señala que el interés moratorio referido es aquel que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

**DÉCIMO PRIMERO.- COSTAS Y COSTOS.** Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

**FALLO:**

Declarando:

<sup>4</sup> Artículo 1246 C.C. "Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto el interés legal."



1. FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por el ciudadano FRANCISCO QUISPE APAZA en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, sobre Nulidad de Acto Administrativo y otros; por consiguiente, DECLARO LA NULIDAD, de la Resolución Directoral N° 2375-2019-DREP, de fecha 05 de setiembre de 2019, que declara infundado el recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 001147-2019-DUGELEC, de fecha 11 de junio de 2019, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia ORDENO al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
  - a. CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de los devengados, desde el 01 de marzo de 1991 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones el correcto cálculo de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra; con la deducción de lo percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente.
  - b. CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de intereses legales correspondientes, desde el 01 de marzo de 1991, de los devengados por Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra.
  - c. EXPIDA nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra del demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como, con regularizar dicho concepto en la planilla continua de pensiones en adelante; asimismo, reconozca el resultante de la liquidación de devengados desde el 01 de marzo de 1991 hasta que se incluya en la planilla continua de pensiones y los intereses legales.
  - d. PAGUE al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. IMPROCEDENTE la demanda en el extremo de la Bonificación, devengados e intereses laborales, todo ello respecto al 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.
3. CON EXONERACIÓN de costas y costos del proceso. T.R. y H.S.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO**  
 EXP. N° 00282-2020-0-2101-JR-1  
**PROCEDE: PUNO**

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 NO - Sistema de Notificaciones  
 trónicas S.I.N.O.E.  
 DE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
 1321 (Nº 007-2022)  
 DEMANDANTE FRANCISCO QUISPE APAZA  
 DEMANDADA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO  
 ha: 24/03/2022 11:45:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL N° 007-2022  
 PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE N°00282-2020-0-2101-JR-LA-01 (CONTENCIOSO O ADMINISTRATIVO)**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

**DEMANDANTE** : Francisco Quispe Apaza.  
**DEMANDADA** : Dirección Regional de Educación de Puno.  
**PRETENSIONES** : Nulidad total de acto administrativo y otros.  
**PROCEDE** : Juzgado Laboral Transitorio – Zona Sur de Puno.

**SUMILLA:** Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM. (Casación N°6871-2013/Lambayeque.Fj.13.) Precedente Judicial vinculante.

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 NO - Sistema de Notificaciones  
 trónicas S.I.N.O.E.  
 SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA  
 21: SERVICIO A PUNO  
 FAU 20448622-14  
 ha: 24/03/2022 11:45:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL N° 007-2022  
 PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 NO - Sistema de Notificaciones  
 trónicas S.I.N.O.E.  
 SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA  
 21: SERVICIO A PUNO  
 FAU 20448622-14  
 ha: 24/03/2022 11:45:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL N° 007-2022  
 PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

**SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución N°007-2022**  
 Puno, veintitrés de marzo de  
 Dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En audiencia pública virtual realizada, producida la deliberación en sesión secreta y votación correspondiente, los Magistrados de la Sala Civil de la Provincia de Puno que suscriben -en emergencia sanitaria-, emiten la siguiente **resolución**:

**§ Asunto.**

En el proceso contencioso administrativo, seguido por Francisco Quispe Apaza, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, sobre nulidad total de acto administrativo y otros; es objeto de examen el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno (p.145), contra la **sentencia** que contiene la resolución número cuatro, su fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, **en el extremo** que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Francisco Quispe Apaza, con lo demás que contiene (p.129);

**§ Recurso de apelación.**

La entidad demandada a través del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno **solicita** se revoque la sentencia y reformándola se declare improcedente o infundada la demanda, alegando -en síntesis- lo siguiente:



a) El artículo 10° del D.S. N°51-91-PCM, precisa los alcances de cálculo respecto al artículo 48° de la Ley N°24029, lo que implica una modificatoria de la ley, es decir, bajo la remuneración total permanente y es así como se vino ejecutando el monto remunerativo por preparación de clases y evaluación bajo el rubro bonesp;

b) Las sentencias del tribunal constitucional, sobre el artículo 48° de la Ley N°24029, señala que los docentes cesantes no tienen derecho a tal bonificación; y, no se pronuncia, relativo a la prohibición de la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N°20530 con la remuneración que recibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría;

c) La Ley de presupuesto indica que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad;

#### FUNDAMENTOS:

##### § Cuestiones preliminares.

1. Según el principio constitucional de pluralidad de instancia, prevista por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;

2. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; y, cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación<sup>1</sup>; en concordancia con los artículos 34° y 35° del TUO de la Ley N°27584<sup>2</sup>;

3. El Tribunal Constitucional precisó "que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso." (STC 04166-2009-PATC.Fj.4);

##### § Bonificación especial (30%) y adicional (5%): Art. 48° Ley N°24049.

<sup>1</sup> Código Procesal Civil, Artículos 364° y 370° último a parte.

<sup>2</sup> TUO de la Ley N°27584, aprobado mediante D.S. N°01 1-2019-JUS.





4. El primer y segundo párrafo del artículo 48° de la Ley N°24029<sup>3</sup>, modificada por la Ley N°25212<sup>4</sup>, publicada el 20 de mayo de 1990, prescribe:

Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

#### § Delimitación de petitorio.

5. El actor Francisco Quispe Apaza pretende: **Pretensión principal.**- Nulidad total de la Resolución Directoral Regional N°2375-2019-DREP de fecha 05 de setiembre de 2019. **Pretensiones accesorias.** a) Se ordene el recalcule sobre el 35% de la remuneración total íntegra, del monto que viene percibiendo como pensión de cesantía, más intereses legales, b) Se disponga el pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionista de la UGEL El Collao; y, c) Pago de devengados de dicha bonificación desde 1991 hasta la fecha en que se disponga el pago en el sistema único de planillas para pensionistas en forma mensual;

Afirma que es profesor cesante del Decreto Ley N°20 530, empero durante su actividad como profesor y como director solo percibía dicha bonificación, calculada sobre el 35% de su remuneración total permanente, cuando lo correcto era tomar en cuenta su remuneración total íntegra; y, que mediante Sentencia N°218-2013 se ordena que la demandada reconozca la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sin embargo, hasta el momento la UGEL El Collao no ha cumplido; y, desde su cese, la bonificación señalada forma parte de su pensión de cesantía; por tanto, la recurrida incurre en las causales de nulidad de los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, entre otros argumentos (p.145);

#### § Requisito especial (agotamiento de la vía administrativa).

6. Con la Resolución Directoral Regional N°2375-2019-DREP de fecha 05 de setiembre de 2019, que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N°01147-2019-DUGEL-SR que declara improcedente la petición de pago mensual permanente por Planilla Única de Remuneraciones de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, entre otros (p.3), se acredita haber agotado la vía administrativa, con arreglo al artículo 228° del nuevo TUO de la Ley N°27444,

<sup>3</sup> Ley N°24029, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de diciembre de 1984.

<sup>4</sup> Ley N°25212, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 20 de mayo de 1990.



aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, en armonía con los artículos 19° y 21.1° del TUO de la Ley N°27584;

#### § Plazo de interposición de la demanda (caducidad).

7. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de tres meses contados desde el conocimiento o notificación de la cuestionada Resolución Directoral Regional N°2375-2019-DREP de fecha 05 de setiembre de 2019, que agota la vía administrativa (p.3), pues, esta fue notificada el 05 de noviembre de 2019, conforme lo acredita el cargo de notificación de resolución (p.5) y la demanda fue presentada el 04 de febrero de 2020 (p.89), cumpliendo así con lo exigido por el artículo 18.1° del TUO de la Ley N°27584, por lo que, corresponde absolver el grado;

#### § Decisión impugnada de primera instancia.

8. La sentencia apelada estima en parte la demanda; por considerar *-en resumen-* que el derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ya se le reconoció en la Sentencia N°218-2013 de fecha 26 de julio de 2013, resultando improcedente la demanda en tales extremos. Con relación a la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Clases y Documentos de Gestión, la Resolución Directoral Regional N°2375-2019-DREP declara improcedente el recurso de apelación, la que, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N°27444;

Agrega que, el derecho reclamado se obtuvo desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N°24029, que pasó a formar parte de su pensión de cesantía, incorporada erróneamente en base a la remuneración total permanente, cuando lo correcto era que se incorpore sobre la base de la remuneración total íntegra, dicho recalcule no constituye una nivelación pensionaria; además, la demandada estaría abonando la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, a favor del demandante, mes a mes, por lo que, no está en discusión el derecho a acceder a ella, sino la forma errónea de cálculo que se efectúa con la remuneración total permanente, entre otros fundamentos (p.129);

#### § Delimitación de la controversia.

9. La parte apelante *-léase literales a), b) y c)-*, afirma que el artículo 10° del D.S. N°051-91-PCM, precisa los alcances de cálculo respecto al artículo 48° de la Ley N°24029, lo que implica una modificación de la ley, es decir, bajo la remuneración total permanente; además, que las sentencias del tribunal constitucional, señalan que los docentes cesantes no tienen derecho a tal bonificación; y, no se pronuncia, relativo a la prohibición de la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del D.L.N°20530; añade, que la Ley de presupuesto indica que todo acto administrativo y otros que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito

 Firma  
Digital



presupuestario; *por lo que -observando el principio de congruencia recursal-, el debate radica en:*

- a) Determinar si corresponde o no que la parte actora perciba la bonificación la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total íntegra (Ley N°24029) o la remuneración total permanente (D.S. N°51-91-PCM);
- b) Determinar si lo resuelto por el tribunal constitucional sobre los docentes cesantes y relativo a la prohibición de la nivelación de la pensión del régimen del Decreto Ley N°20530, se con trapone o no a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia sobre dichas materias;
- c) Determinar si la Ley de presupuesto y falta de crédito presupuestario para la entidad demandada, constituyen o no razones justificadas para el incumplimiento de la bonificación especial que reclama la parte actora;

§ **Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y base para el cálculo de dicha bonificación.**

10. Al respecto, existe precedente judicial vinculante dictada con arreglo al artículo 37° del TUO de la Ley N°27584 aprobado mediante D.S. N°13-2008-JUS, en la Casación N°6871-2013-Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015 que establece: *"Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N. 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N. 051-91-PCM."*;

11. En cuanto a los **docentes cesantes**, el mismo precedente vinculante (Casación N°6871-2013-Lambayeque), precisó: (i) que correspondía el derecho a los cesantes por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales; y, (ii) el recálculo de ninguna forma constituye una nivelación pensionaria. Se indicó, además, que cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista de la demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada;

12. De igual modo, en recientes decisiones la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el mismo criterio jurisdiccional, tales como en la Casación N°10828-2018-San Martín, de fecha 309 de enero de 2020, Casación N°10961, de fecha 27 de enero de 2020, Casación N°810-2018-U cayali, de fecha 06 de mayo de 2021, Casación N°12933-2019-Ancash, de fecha 19 de mayo de



2021, Casación N°5460-2019-La Libertad, de fecha 03 de agosto de 2021 y Casación N°29460-2018-La Libertad, de fecha 03 de junio de 2021, entre otros;

13. Está claro que la Corte Suprema de Justicia tomó posición y criterio uniforme sobre la materia, estableciendo que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra; y, observando el artículo 36° del actual TUO de la Ley N°27584, aprobado mediante D.S.N°11-2019-JUS, en concordancia con el artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el precedente judicial y doctrina jurisprudencial existentes son de observancia obligatoria para casos similares; entonces, este Colegiado se ve obligado acatar observando el artículo 2.2° de la Carta Magna, que reconoce el derecho "a la igualdad ante la ley" y principio de seguridad jurídica, para evitar anarquía jurídica;

14. **Análisis del caso concreto.**- En aplicación del artículo 32° del TUO de la Ley N°27584 y artículo 197° del Código Procesal Civil, en armonía con el principio de congruencia procesal corresponde pronunciarse según lo alegado y probado por las partes. Ahora bien, compulsando la R.D.N°013-73, de 16ABR1973 (p.30), R.D.N°0586, de 14ABR1974 (p.31), R.D.N°1917, de 23DIC1985 (p.32), R.D.N°152-DUGELEC, de 31MAR2004 (p.33), R.D.N°6412 -DREP, de 12OCT1999 (p.34), Resolución N°08052-2000/ONP-DC-20530, de 10NOV2000 (p.36), Resolución Ejecutiva Regional N°06-2003-PR-GR PUNO, de 26NOV2003 (p.38), R.D.N°2369, de 29NOV1974 (p.40), R.D.N°0285-VII DRE-DAPA, de 19ABR1977 (p.41), R.D.N°1502-VII DRE-DAPA, de 15DIC1977 (p.42), R.D.N°0789, de 17JUL1980 (p.43), R.D.N°0084, de 05AGO87 (p.45), R.D.N°0468-DDE, de 13JUN1983 (p.47), R.D.N°0453-DDE, de 05JUN1985 (p.48), R.D.N°0215-USEI-J, de 24SET1987(p.49), R.D.N°0199, de 28MAT1990 (p.52), R.D.N°0457, de 20NOV1990 (p.53), R.D.N°0928-DREP, de 23OCT1996 (p.54), Boletas de pago de 1991 al 2020 (p.55-87), se tiene:

Nombramiento	A partir de 16 de abril de 1973 (p.30)
Cargos ejercidos	Profesor de aula (p.3, 31, 32) Director (p.40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49 y 54) Especialista en Educación Primaria (p.52) Coordinador de Comité (p.34)
Cargo actual y/o último	Coordinador de Comité de Coordinación Educativa (p.34)
Condición	Cesante a partir del 01 de setiembre de 1999 (p.34 y 36)
Periodo de liquidación	21 mayo 1990 en adelante, reconocido judicialmente la bonificación especial por preparación de clases 30% (p.10-27)
Boletas	Percibe la bonificación bajo la denominación "P.clase" o "+bonesp" por S/.33.43 soles; y, "AL CARGO" o "+bondirect" por S/.5.04, calculados en base a la remuneración total permanente (p.57-87)

15. En el caso concreto, está probado que **Francisco Quispe Apaza** es docente nombrado y cesó con el cargo de Coordinador de Comité de Coordinación Educativa (p.34), a quien el Poder Judicial en el Exp.N°00675-2012-0-2101-JM-CA-01, mediante sentencia que contiene la resolución número ocho, su fecha veintiséis de julio de dos mil trece, ha ordenado reconocer la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento, esto es en base a la remuneración total íntegra del demandante, establecido de conformidad al artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, con retroactividad, al



veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, así como el pago de intereses legales (p.10-27), la misma que quedó consentida (p.29);

16. Ahora bien, según el petitorio de la demanda el actor no solo pretende la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N°2375-2019-DREP de fecha 05 de setiembre de 2019, sino también se ordene el recalcule sobre el 35% de la remuneración total íntegra, más intereses legales, entre otras pretensiones accesorias (p.89); sin embargo, el juzgado declaró improcedente el extremo que concierne al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, precisamente por haberse satisfecho en otro proceso judicial (Exp.N°0675-2012-0-2101-JM-CA-01), extremo que no fue impugnado; razón por la que, es materia de pronunciamiento únicamente el extremo que contiene la nulidad del acto administrativo impugnado que deniega la continuidad de la bonificación adicional, por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente el 5% de su remuneración total; así como los devengados correspondientes desde de 1991 hasta su inclusión en planillas (p.89);

17. Nótese que la entidad demandada no ha cuestionado ni desvirtuado los medios probatorios ofrecidos por la parte actora; además, por razón de su función y especialidad la entidad administrativa demandada estuvo en mejores condiciones de acreditar los hechos objeto de juzgamiento y la carga de probar le correspondía a ésta, por mandato del segundo párrafo del artículo 32° del TUO de la Ley N°27584<sup>5</sup>, empero, no lo hizo; por otro lado, el juzgado le ha requerido el expediente administrativo (p.105) y la demandada no cumplió, por lo que, el juzgado prescindió de dicha prueba, ordenado tener en cuenta la conducta procesal (p.124); por tanto, debe desestimarse los agravios invocados en este extremo;

#### § Resoluciones del Tribunal Constitucional y precedente judicial vinculante que sobre la materia dictó la Corte Suprema de Justicia.

18. En el caso de autos, no se cuestiona la tutela urgente previsto por los artículos 26° y 27° del TUO de la Ley N°27584, ni el cumplimiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Exp.N°168-2005-PC/TC, respecto a los requisitos comunes de la norma legal para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento-urgente, aplicables al presente caso en lo pertinente; sin embargo, la parte apelante aduce que las sentencias del tribunal constitucional, señalan que los docentes cesantes no tienen derecho a tal bonificación; y, no se pronuncia, relativo a la prohibición de la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del D.L.N°20530. Al respecto, la Corte Suprema sobre las Sentencias del Tribunal Constitucional precisó:

<sup>5</sup> TUO de la Ley N°27584, "Artículo 32.- Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa esté en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta."



Noveno. Resoluciones del Tribunal Constitucional.

En lo que concierne a la existencia de resolución del Tribunal Constitucional que considera que debe cancelarse la bonificación teniendo en cuenta la remuneración total permanente, debe señalarse que no trata de precedente vinculante que pueda contrarrestar los efectos de la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema y del Pleno Casatorio antes señalado. (Casación N°10961-2 018-San Martín.Fj.9);

19. Bajo el mismo criterio, si no existe precedente vinculante del Tribunal Constitucional que considere que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación especial preparación de clases y evaluación, concluimos que aquéllas no contradicen los efectos del precedente judicial vinculante (Casación N°871-2013-Lambayeque), en cuanto precisa: (i) que correspondía el **derecho a los cesantes** por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales; y, (ii) el recálculo de ninguna forma constituye una nivelación pensionaria; también aclaró, que cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista de la demandante; tanto más, si el propio Tribunal Constitucional en la STC N.º4853-2004-PA/TC ha señalado:

16. Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor -de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales. En cualquier caso, **las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto.** De este modo, **las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión,** mientras que, si es posible que en un caso concreto **la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado"** (resaltado nuestro) (STC N°4853-2004-PA/TC.Fj.16).

20. Véase que la parte demandante tiene la condición de pensionista cesante y como tal viene percibiendo la bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión denominado ("AL CARG") en el monto de S/5.04 soles y/o (+bondirect") en el monto de S/5.04 soles, conforme fluye de sus boletas de pago (p.57-87). Consecuentemente, no es materia de controversia determinar si le asiste o no el derecho a percibir dicho concepto en su actual condición; pues, ya viene siendo percibida por su titular, quedando solo pendiente ordenar que su cálculo sea realizado sobre la base de su remuneración total o íntegra, conforme lo determina el artículo 48° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212 y precedente judicial que contiene la Casación N°8971-2013-Lambayeque; en ese sentido, igualmente debe desestimarse los argumentos de la apelante en este extremo; máxime, si la Corte Suprema en casos similares, indicó:

 Firma  
Digital

Firmado digitalmente por Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Motivo: Doc Vº Eº  
Fecha: 11.06.2022 17:24:37 -05:00



Décimo Primero: [...] se advierte del caso de autos al actor en la actualidad en calidad de docente pensionista se le viene pagando dicho beneficio [bonificación especial por preparación de clases y evaluación] sin embargo el cálculo inicial de la bonificación que se le otorga en su pensión se ha calculado de manera incorrecta, es decir, se le viene calculando en base a la remuneración total permanente, [...]. Entonces, si en la actualidad el demandante viene percibiendo la bonificación especial por preparación y evaluación de clases es correcto que dicho pago sea calculado teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente, lo cual no implica una nivelación de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, en la medida que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ya lo viene percibiendo, razones por la cual corresponde que se ampare la demanda [...]. (Casación N°2850-2014/Arequipa.Fj.11);

DÉCIMO OCTAVO. [...] En lo referente al pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, debemos señalar que la recurrente ha demostrado que cesó en el cargo de directora, por tanto, corresponde se le otorgue la bonificación adicional en base al 5% de su remuneración total o íntegra; en consecuencia, debe declararse fundado la pretensión de la demanda. [...] (Casación N°3445-2018/San Martín.Fj.18.)

### § Disponibilidad presupuestaria y pago de la bonificación especial.

21. Corresponde a la entidad demandada como ente ejecutor, efectuar las gestiones administrativas pertinentes para que se asigne el presupuesto correspondiente, conforme a las normas administrativas vigentes; más aún, si ésta es quien emitió el acto administrativo a favor de la parte actora, sin que haya demostrado su nulidad o ineficacia declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional; por lo tanto, el argumento de que la Ley de presupuesto indica que todo acto administrativo y otros que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario, no es atendible; en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional precisó:

7. En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, es de acotar que desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido más de dos años, vale decir, dos ejercicios presupuestarios sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, pretender justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. (STC Exp.Nº1732-2018-PC/TC.Fj.7. Lima, 30 de enero de 2020)<sup>6</sup>;

22. A mayor abundamiento, advirtiendo que el Estado a través de los representantes de entidades administrativas demandadas, reiterativamente incurren en actitudes dilatorias, no obstante que los actos administrativos fueron emitidos por ellos mismos; cabe exhortar, para que cumplan sus obligaciones conforme a ley, en forma oportuna y bajo responsabilidad

<sup>6</sup> STC Exp.Nº4882-2019-PC/TC de fecha 29 de noviembre de 2021. Fj.8: "En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditada a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, conforme lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03771-2007-PC/TC, prima facie, este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido cuatro años (equivalentes a cuatro ejercicios presupuestarios) sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, justificar el incumplimiento únicamente con la disponibilidad presupuestaria no resulta válido."

 Firma Digital

Firmado digitalmente por Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Motivo: Doc Vº Bº  
Fecha: 11.08.2022 17:25:02 -05:00



funcional; más aún, si el Tribunal Constitucional, ante tales actitudes temerarias y dilatorias precisó:

Este Tribunal considera que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a "defender" a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que "no existe presupuesto" o que, "teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas".

En otros casos, contra un elemental principio ético en el ejercicio de la abogacía, los "defensores" de la administración apelan a argucias procesales solicitando que se declaren improcedentes las demandas de cumplimiento alegando, entre otros reiterados formulismos, que no existe renuencia "debido a que se han hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable", argumento que, lamentablemente, en más de una ocasión, ha prosperado ante los tribunales, dejando a los justiciables sin remedio legal que pueda solucionar su angustia de justicia, generando, en forma absolutamente comprensible, una actitud de total escepticismo, cuando no de repudio a todo el sistema de justicia.

A esto debe agregarse que estos procesos, iniciados por el simple desacato de funcionarios renuentes y poco sensibles con los derechos de los ciudadanos, suponen buena parte de la carga procesal de los tribunales y, si llegan hasta instancia constitucional, significan un enorme despliegue de esfuerzo humano con cargo, una vez más, al presupuesto público. Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce. [...];

3. Establecer que los hechos que motivaron el presente caso, al haberse acreditado que forman parte de una práctica de renuencia sistemática y reiterada, constituyen situaciones o comportamientos contrarios con la Constitución que deben ser erradicados.

4. Notificar la presente sentencia a través de la Secretaría General de este Colegiado, al Ministro de Economía y Finanzas y al Ministro de Educación, a efectos de que tomen las medidas correctivas en el más breve plazo posible respecto de las prácticas contrarias a la Constitución establecidas en la presente sentencia. (STC Exp. N°3149-2004-AC/TC.Fj.8 y parte decisoria);

### § Precisiones sobre procesos anteriores y tutela urgente.

23. Revisado el Sistema Integrado Judicial (SIJ), se verifica que existe otro proceso concluido a nombre del mismo actor, (Exp.Nº0675-2012-0-2101-JM-CA-01), que declara fundada la demanda sobre nulidad de acto administrativo y ordena reconocer la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, esto es, en base a la remuneración total íntegra del demandante, con retroactividad al veintiuno de mayo de mil novecientos noventa; el mismo que está corroborado con la copia que obra en autos (p.10-28); **de modo que**, no trata de un proceso idéntico, sino distinto al



presente que pretende la nulidad del acto administrativo impugnado que deniega la continuidad de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente el 5% de su remuneración total; así como los devengados correspondientes desde de 1991 hasta su inclusión en planillas (p.89); es decir, difiere en cuanto al período de cálculo de devengados y petitorios; precisión necesaria para evitar confusiones, sin perjuicio de agregar al presente proceso, los actuados impresos del Sistema Integrado Judicial (SIJ), respecto mencionado expediente; por otro lado, el presente proceso requiere tutela urgente, considerando que la parte actora es persona adulta mayor de 76 años de edad (p.2 y 155), protegida por la Ley de la Persona Adulta Mayor - Ley N°30490;

### § Nulidad del acto administrativo impugnado.

24. Finalmente, revisada la sentencia apelada (p.129), se advierte que esta contiene suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, está fundamentada en el petitorio, hechos alegados y pruebas ofrecidas por las partes, habiéndose valorado todos los medios probatorios en forma conjunta y razonada, encontrándose motivada en el derecho aplicable, observando los criterios fijados por el Tribunal Constitucional<sup>7</sup>; por consiguiente, estando acreditada la causal de nulidad prevista por el artículo 10.1° del TUO de la Ley N°27444, por infracción al artículo 48° de la Ley N°24029, modificado por Ley N°25212, en concordancia con el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precedente judicial vinculante y doctrina jurisprudencial uniforme sobre la materia, concluimos que el acto administrativo impugnado deviene en nulo, en el extremo que concierne al recalcular el monto de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente el 5% de su remuneración total; así como los devengados correspondientes desde de 1991 hasta su inclusión en planillas (p.89), conforme a lo ordenado en la sentencia apelada;

### § Precisiones y corrección de la sentencia.

25. En aplicación del artículo 407° del Código Procesal Civil, de oficio corresponde precisar y corregir la parte resolutive de la sentencia apelada, en el extremo que dice: "ORDENO al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE EL COLLAO, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente: [...]"; debiendo decir: "ORDENO al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, que dentro del quinto día de notificado EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN, mandando a que quien corresponda: [...]", considerando el petitorio que contiene la demanda (p.89),

<sup>7</sup> Sobre el particular el Tribunal Constitucional precisó: "3. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. 4. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...]" (STC Exp.N°00176-2009-PHC/TC.FJ.3 y 4);



en concordancia con el principio de congruencia procesal, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

### § Conclusión.

26. En consecuencia, debe desestimarse el recurso de apelación, y confirmar la sentencia en el extremo impugnado con lo expuesto en la presente decisión, observando el artículo 139º, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 9.2º del TUO de la Ley N°2758 4; ***sin perjuicio*** de exhortar a la Procuraduría Pública del Estado y responsables de la ejecución de sentencias, observar los procedimientos previstos por los artículos 44º al 48º de la Ley de la materia, en concordancia con la Ley N°30137 y mandatos del Tribunal Constitucional (STC 3149-2004-AC y 03394-2012-PC/TC), efectuando la deducción correspondiente de lo ya pagado y/o evitando duplicar pagos indebidos en perjuicio del Estado Peruano, dando cuenta a la Contraloría General de la República en caso de irregularidades en la Administración Pública, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar;

Por estos fundamentos;

### DECISIÓN:

1) **CORRIGIERON** la parte resolutive de la **sentencia** que contiene la resolución número cuatro, su fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (p.129); **en el extremo** que dice: "**ORDENO al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE EL COLLAO**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente: [...]"; debiendo decir: "**ORDENO al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, que dentro del quinto día de notificado **EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN**, mandando a que quien corresponda: [...]"; atendiendo a los fundamentos de parte considerativa;

2) **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno (p.145); en consecuencia: **CONFIRMARON** la **sentencia** que contiene la resolución número cuatro, su fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, **en el extremo** que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Francisco Quispe Apaza, con lo demás que contiene (p.129); y, **ORDENARON: AGREGAR** al presente proceso actuados impresos del Sistema Integrado Judicial (SIJ), respecto del Exp.Nº00675-2012-0-2101-JM-CA-01, que sirvieron para emitir la presente resolución de vista;

3) **EXHORTARON** a la Procuraduría Pública del Estado y responsables de la ejecución de sentencias, observar los procedimientos previstos por los artículos 44º al 48º de la Ley de la materia, en concordancia con la Ley N°30137 y mandatos del Tribunal Constitucional (STC 3149-2004-AC y 03394-2012-PC/TC), efectuando la deducción correspondiente de lo ya pagado y/o evitando duplicar pagos indebidos en perjuicio del Estado Peruano, dando cuenta a la Contraloría General de la República en caso de irregularidades en

 Firma  
Digital

Página 12 de 13



la Administración Pública, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar; y, por Secretaría **DEVUÉLVASE** los autos al juzgado de origen. T.R. y H.S. Interviene el Juez Sarmiento Apaza como ponente.

S. S.

LOZADA CUEVA

SARMIENTO APAZA

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

*(Firmado digitalmente)*



JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO  
EXPEDIENTE : 00282-2020-0-2101-JR-LA-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
JUEZ : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES  
ESPECIALISTA : EDITH VELASQUEZ PEREZ  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO  
DREP,  
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL,  
FRANCISCO QUISPE APAZA

Resolución Nro.09  
Puno, veinte de junio  
De dos mil veintidós. -

VISTOS.- Los autos y el escrito con registros N° 4060-2022, presentado por Quispe Apaza, Francisco; y,

**CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 07, de fecha 23 de marzo de 2022, el Colegiado de la Sala Laboral CORRIGE y CONFIRMA la SENTENCIA N° 745-2021-CA-JTTZS, contenida en la Resolución N° 04, del 14 de octubre de 2021, la misma que resuelve:

"FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por el ciudadano FRANCISCO QUISPE APAZA en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, sobre Nulidad de Acto Administrativo y otros; por consiguiente, DECLARO LA NULIDAD, de la Resolución Directoral N° 2375-2019-DREP, de fecha 05 de setiembre de 2019, que declara infundado el recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 001147-2019-DUGELEC, de fecha 11 de junio de 2019, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia ORDENO al DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO, que dentro del quinto día de notificado EXPIDA NUEVA RESOLUCION, mandando a que quien corresponda:

- a. CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de los devengados, desde el 01 de marzo de 1991 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones el correcto cálculo de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra; con la deducción de lo percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente.
- b. CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de intereses legales correspondientes, desde el 01 de marzo de 1991, de los devengados por Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra.
- c. EXPIDA nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra del demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como, con regularizar dicho concepto en la planilla continua de pensiones en adelante; asimismo, reconozca el resultante de la liquidación de devengados desde el 01 de marzo de 1991 hasta que se incluya en la planilla continua de pensiones y los intereses legales.

- d. PAGUE al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. IMPROCEDENTE la demanda en el extremo de la Bonificación, devengados e intereses laborales, todo ello respecto al 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.
3. CON EXONERACIÓN de costas y costos del proceso".

En el punto 1 y 2. De la parte resolutoria de la Sentencia de Vista se Integra:

1) CORRIGIERON la parte resolutoria de la sentencia que contiene la resolución número cuatro, su fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (p.129); en el extremo que dice: "ORDENO al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE EL COLLAO, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente: [...]"; debiendo decir: "ORDENÓ al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, que dentro del quinto día de notificado EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN, mandando a que quien corresponda: [...]"; atendiendo a los fundamentos de parte considerativa;

2) DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno (p.145); en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia que contiene la resolución número cuatro, su fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Francisco Quispe Apaza, con lo demás que contiene (p.129); y (...)"

SEGUNDO.- Que, si bien es cierto la demandada y la entidad a cumplir con la sentencia son instituciones públicas y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial"-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la Sentencia N° 745-2021-CA-JTTZS.

Por estas consideraciones;

**SE RESUELVE.-**

1. En ejecución de sentencia **REQUERIR** a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, para que dentro del quinto día de notificado CUMPLA con requerir Al DIRECTOR de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO lo siguiente:
  - a) CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de los devengados, desde el 01 de marzo de 1991 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones el correcto cálculo de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra; con la deducción de lo percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente.
  - b) CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de intereses legales correspondientes, desde el 01 de marzo de 1991, de los devengados por Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de

 Firma Digital

Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra.

- c) EXPIDA nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra del demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como, con regularizar dicho concepto en la planilla continua de pensiones en adelante; asimismo, reconozca el resultante de la liquidación de devengados desde el 01 de marzo de 1991 hasta que se incluya en la planilla continua de pensiones y los intereses legales.
  - d) PAGUE al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. ORDENO al Director de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto primero, todo ello, BAJO APERCIBIMIENTO de imponerle multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal. OFÍCIESE con los recaudos pertinentes a la entidad demandada. NOTIFÍQUESE.-



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Movivo: Dov V. B.  
Fecha: 11.06.2022 17:27:57 -05:00



# RESOLUCION DIRECTORAL N° 001147 -2019-DUGELEC

llave, 11 JUN 2019

VISTO: Los expedientes N°4452 y 7187-2019, Informe N° 056-2019-ME-DREP-UGELEC/AGI/EF, Informe N° 037-2019-ME-DREP-DUGELEC/AGI/EF; Opinión Legal N° 018-2019-UGELEC/OAJ y demás actuados sobre pago de la continua de la bonificación por preparación de clases y evaluación, solicitado por Pedro Ernesto Medina Mamani y Otro, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes de visto los administrados PEDRO ERNESTO MEDINA MAMANI y FRANCISCO QUISPE APAZA, solicita el pago por planilla continua mensual de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado al 30% de su remuneración total íntegra, además una bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, por planilla única de remuneraciones en el rubro signado +bonesp, sustentando que son profesores bajo el régimen pensionario del D. Ley N° 20530 y que les corresponde dicha bonificación especial por preparación de clases en forma mensual calculado sobre sus remuneración totales o íntegra;

Que, mediante Informes de visto el Especialista en Finanzas y Racionalización expresa que existe prohibición en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas (...) y beneficios de toda índole con las mismas características anteriormente, además informa que los costos de preparación de clases no se atenderán por no tener presupuesto asignado por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Educación; así mismo las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se atenderá con presupuesto de sentencias judiciales del 3% del presupuesto de bienes y servicios en la genérica de gasto 2.5.5.1.1.1 pago de sentencias judiciales y el aplicativo informático del MEF; para el caso de la continua de preparación de clases se deberá calcular los costos por el área de remuneraciones y luego registrar en el aplicativo de sentencias judiciales que genera en el cálculo de la preparación de clases;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS se establece que, por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, a la resolución de las pretensiones de los administrados, debemos señalar que la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, se dispuso la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, así como se deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la Ley mencionada, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales (...). Así mismo mediante D.S. N° 004-2013-ED se reglamentó dicha Ley N° 29944, que en igual razón a lo expresado precedentemente mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga el D.S. N° 019-90-ED, D.S. N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicha Reglamentación de la Ley N° 29944; al haber sido derogados la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, el D.S. N° 019-90-ED, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en dichas leyes expresan algún derecho, salvo que las pretensiones se hayan realizado y/o presentado en fecha anterior a la publicación y vigencia de la Ley N° 29944 en cumplimiento del principio de ultractividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma, máxime que nuestra Carta Magna en su Art. 103 señala que (...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...), bajo dicho contexto es que señalamos que la bonificación por preparación de clases y evaluación tenía su amparo normativo en la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación, que a la fecha dichas normas tienen la condición de derogadas, por ende no podríamos amparar bajo dichas normas la pretensión de los administrados, siendo en éste primer punto improcedente la petición de todos los administrados e improcedente los devengados solicitados por alguno de ellos;

Que, máxime el Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, excepto en materia penal cuando favorece al reo, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (STC N° 0606-2004-AA/TC). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (STC. N° 0002-2006-PI/TC, fundamento N° 12). Por tanto se colige que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia en de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, siendo que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento, pues únicamente es aplicada a los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que

la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida, no significando, en modo alguno, que se desconozca, que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial;



Que, por otro lado el Art. 6 de la Ley N° 30879 establece que (...) *Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión de los administrados;*

Que, en resumen podemos decir que con relación a los cesantes que viene percibiendo pensión de cesantía a través de ésta UGEL El Collao, es decir aquellos pensionistas bajo el D. Ley N° 20530, si bien demuestran gozar de la bonificación por preparación de clases y evaluación mediante sus boletas de pagos, estas no pueden ser materia de pronunciamiento tutelar a favor de los mismos por esta administración, primero, por cuanto la norma que ampara dicho derecho se encuentra derogada conforme así ya lo hemos manifestado y, por otro lado por disposición presupuestal existe prohibición de incremento de pensión, tal cual así también se ha expresado, con respecto a éste último, el Tribunal Constitucional ha establecido que ninguna condición presupuestaria es razonable frente a un derecho laboral como el que suponemos que tienen los administrados, pero al margen de todo ello, conforme se tiene de la opinión técnica de remuneraciones, ella sólo podría darse a través de un mandato judicial; por tanto mostramos nuevamente la improcedencia de sus pretensiones, incluido los devengados solicitados por alguno de ellos;



Que, estando a lo actuado por el Especialista en Finanzas y Asesoría Jurídica; y visado por las Áreas de Administración, Gestión Institucional y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, principio de probidad y ética pública, principio de mérito y capacidad y principio del derecho laboral, establecido en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 30879; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; D.S. N° 013-2012-ED; R.M. N° 0712-2018-MINEDU y otras conexas.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ACUMULAR** las solicitudes signados con los expedientes de la referencia presentados por los administrados en uno sólo; por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de pago mensual y permanente por Planilla Única de Remuneraciones de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra y más una bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total íntegra, según sea el caso, solicitado por los administrados PEDRO ERNESTO MEDINA MAMANI y FRANCISCO QUISPE APAZA, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a los interesados, así como a las instancias respectivas para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**UGEL EL COLLAO**  
El que suscribe certifica que el presente documento  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito  
en caso necesario.

**13 OCT 2022**

GHQ/IDUGEL-EC  
FC/AGA  
HMC/CP  
**R. Mamani Holguin**  
Arch./Proy/S  
**SECRETARIO**

**FIRMADO ORIGINAL**

**LIC. GERMAN HUANACUNI QUISPE**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**  
**EL COLLAO**



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CORRESPONDIENTES.

**Irma Torres Maquera**  
(\*) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I  
UGEL EL COLLAO



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Puno, 08 de agosto de 2022.

**OFICIO No 915 -2022-JTTZSP-PUNO-CSJP/PJ.-**

**SEÑOR:**

**DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO  
PRESENTE.-**

**ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.**

**Ref.: EXPEDIENTE N° 00282-2020-0-2101-JR-LA-01**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **FRANCISCO QUISPE APAZA**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, sobre Nulidad De Acto Administrativo Y Otros, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 09, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** conforme se encuentra ordenado en la Resolución N° 04 de fecha 14.10.21.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de vista y Auto de Ejecución, a fojas ( 29 ).

Con mis consideraciones distinguidas.

Atentamente,

  
**Kelly Ramos Chahuarez**  
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO  
TRANSITORIO - ZONA SUR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

K.Y.R.Ch./evp.

# INTERESADO



## Resolución Directoral Regional N° 2171 -2022-DREP

Puno, 13 SEP 2022

**VISTOS;** La Opinión Legal N° 327-2022-GR PUNO-GRDS-DREP/OAJ, y El Expediente Administrativo N° 16731-2022-OTD-DREP, de fecha 08 de agosto de 2022, el cual contiene el Oficio N° 915-2022-JTTZSP-PUNO-CSJP-PUNO-CSJP/PJ, procedente del Juzgado de Trabajo Transitorios –Zona Sur, respecto a nulidad de acto administrativo y otros seguido por el administrado **FRANCISCO QUISPE APAZA**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 16731-2022-OTD-DREP, de fecha 08 de agosto de 2022, el cual contiene el Oficio N° 915-2022-JTTZSP-PUNO-CSJP-PUNO-CSJP/PJ, procedente del Juzgado de Trabajo Transitorios –Zona Sur, respecto a nulidad de acto administrativo y otros seguido por el administrado **FRANCISCO QUISPE APAZA**, sobre Nulidad de Acto Administrativo en contra de la Dirección Regional de Educación Puno para su estricto cumplimiento

Que, mediante Sentencia N° 745-2021 contenida en la Resolución N° 04 de fecha 14 de octubre de 2021 y la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 07 de fecha 23 de marzo del 2022, el Juez del Juzgado Laboral Transitorio Zona Sur de Puno FALLO: Declarando 1. FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por el ciudadano FRANCISCO QUISPE APAZA en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, sobre Nulidad de Acto Administrativo y otros; por consiguiente, DECLARO LA NULIDAD, de la Resolución Directoral N° 2375- 2019-DREP, de fecha 05 de setiembre de 2019, que declara infundado el recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 001147-2019-DUGELEC, de fecha 11 de junio de 2019, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia ORDENO al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente: a. CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de los devengados, desde el 01 de marzo de 1991 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones el correcto cálculo de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra; con la deducción de lo percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente. b. CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de intereses legales correspondientes, desde el 01 de marzo de 1991, de los devengados por Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra. c. EXPIDA nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra del demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como, con regularizar dicho concepto en la planilla continua de pensiones en adelante; asimismo, reconozca el resultante de la liquidación de devengados desde el 01 de marzo de 1991 hasta que se incluya en la planilla continua de pensiones y los intereses legales. d. PAGUE al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento. 2. IMPROCEDENTE la demanda en el extremo de la Bonificación, devengados e intereses laborales, todo ello respecto al 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Mediante Sentencia de Vista : DECISIÓN: 1) CORRIGIERON la parte resolutive de la sentencia que contiene la resolución número cuatro, su fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (p.129); en el extremo que dice: "ORDENO al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE EL COLLAO, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente: [...]"; debiendo decir: "ORDENO al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, que dentro del quinto día de notificado EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN, mandando a que quien corresponda: [...]"; atendiendo a los fundamentos de parte considerativa; 2) DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno (p.145); en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia que contiene la resolución número cuatro, su fecha catorce de

octubre de dos mil veintiuno, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Francisco Quispe Apaza, con lo demás que contiene (p.129); y, ORDENARON: AGREGAR al presente proceso actuados impresos del Sistema Integrado Judicial (SIJ), respecto del Exp.N°00675-2012-0-2101-JMCA-01, que sirvieron para emitir la presente resolución de vista; 3) EXHORTARON a la Procuraduría Pública del Estado y responsables de la ejecución de sentencias, observar los procedimientos previstos por los artículos 44° al 48° de la Ley de la materia, en concordancia con la Ley N°30137 y mandatos del Tribunal Constitucional (STC 3149-2004-AC y 03394- 2012-PC/TC), efectuando la deducción correspondiente de lo ya pagado y/o evitando duplicar pagos indebidos en perjuicio del Estado Peruano, dando cuenta a la Contraloría General de la República en caso de irregularidades en la Administración Pública, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar; y, por Secretaría DEVUÉLVASE los autos al juzgado de origen.

Que, estando a lo ordenado por la Instancia Judicial y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala" (...).

Estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044 – Ley General de Educación; Decreto Supremo N° 11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DISPONER** por mandato judicial y en cumplimiento de la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 007 de fecha 23 de marzo del 2022, el derecho del administrado FRANCISCO QUISPE APAZA sobre Nulidad de Acto Administrativo y Otros.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DISPONER** a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao llave que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente: a. CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de los devengados, desde el 01 de marzo de 1991 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones el correcto cálculo de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra; con la deducción de lo percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente. b. CUMPLA con practicar, a favor del demandante, la liquidación de intereses legales correspondientes, desde el 01 de marzo de 1991, de los devengados por Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra. c. EXPIDA nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el equivalente al 5% de la remuneración total íntegra del demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como, con regularizar dicho concepto en la planilla continua de pensiones en adelante; asimismo, reconozca el resultante de la liquidación de devengados desde el 01 de marzo de 1991 hasta que se incluya en la planilla continua de pensiones y los intereses legales. d. PAGUE al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**FIRMADO ORIGINAL**

**FIDEL ERNESTO MENDOZA PAREDES**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**PUNO.**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES



**ELIANA CARTAGENA GORDILLO**  
Especialista Administrativo II  
Oficina de Tramite Documentario DREP

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO  
Es Copia fiel del original  
No se juzga el contenido del documento

16 SEP 2022

Lic. Percy Coronel Charaja  
FEDATARIO REGIONAL  
LEY N° 27444

FEMP/DREP  
API/JOAJ  
FCA/JOAD  
NRLA/EL-AOAJ  
Cc.Arch

Señor  
Francisco QUISPE APAZA.

Oficio Nro. 013-DZ71.

3er. Sector de Chucuito.

Exps. Nros. s/n-3464-  
1817-3228-2770-  
2187-2720-2805-  
3198-3219.

Prov. de Chucuito.

PRIMER Y TERCER SECTOR.



Ilave.

0013

PUNO, 26 ABR. 1973

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose expedido la Directiva N° 04 por la Séti ma Dirección Regional de Educación, la misma que norma los -- traslados y nombramientos, para cubrir las plazas vacantes en la circunscripción de la Zonal de Educación N° 71, que compren de las provincias de Puno y Chucuito;

Que, realizada la calificación de expedientes por una - comisión designada para tal fin;

Que, en mérito a los resultados de dicha calificación y teniendo en cuenta los informes evacuados por Escalafón, Ofici na de Administración Regional; y estando a lo decretado por el Jefe de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Re-- glamento de la Ley 15215 del Estatuto y Escalafón del Magiste rio Peruano; Art. 6° inc. e) del Decreto Ley N° 18087 concor-- dante con el Art. 62° inc. e) del Reglamento de Administración Regional Decreto Supremo N° 036-69-ED, y Arts. 38 y 39 del De-- creto Ley N° 19602-72 Orgánico del Sector Educación, Resolu-- ción Ministerial N° 1026-72;

SE RESUELVE:

1°.- NOMBRAR, Interinamente, a partir del 16 de abril de 1,973, a los siguientes docentes:

a) A don Felipe GÓMEZ TICONA, con Título de Profesor de - Educación Física N° 71238-G, Primera Categoría, Octava Clase, Grado VI, Sub-Grado 3, sin antecedentes en el servicio oficial, en el cargo de Director de la Escuela N° 70390-71/E-1er. Mx.U. de Condoriri, Distrito de Santa Rosa, Provincia de Chucuito.

b) A don Pedro Francisco RODRIGUEZ ENRIQUEZ, con Título de Profesor de Educación Secundaria Técnica, N° 76203-G, Prime-- ra Categoría, Octava Clase, Grado VI, Sub-Grado 3, sin ante-- cedentes en el servicio oficial, en el cargo de Profesor de - Aula de la Escuela N° 70342-71/E-2do.Mx.PC. de Chichillapi, - Distrito de Santa Rosa, Provincia de Chucuito.

2°.- NOMBRAR, provisionalmente, a partir del 16 de --- abril al 31 de Diciembre de 1,973, a los siguientes docentes:

a) A don Gabriel ARIAS INQUILLA, con Educación Secunda-- ria Completa, Tercera Categoría, Duodécima Clase, Grado VI, - Sub-Grado 7, con antecedentes en el servicio oficial, en el - cargo de Profesor de Aula de la Escuela N° 70342-71/E-2do.Mx. PC. de Chichillapi, Distrito de Santa Rosa, Provincia de Chu-- cuito.

Van...//

b) A doña Nidia Dionisia SERRANO CALLE, con Título de Profesora de Educación Secundaria, Especialidad, Literatura, y - Filosofía (no registrado) Tercera Categoría Duodécima Clase-Grado VI, Sub-Grado 7, sin antecedentes en el servicio oficial en el cargo de Directora de la Escuela N° 70209-71/E-1er.Mx.U. de Queruma, Distrito de Juli, Provincia de Chucuito.

c) A don Juan CALDERON RAMOS, con Quinto año de Educación Secundaria Técnica, Tercera Categoría, Duodécima Clase, Grado VI, Sub-Grado 7, con antecedentes en el servicio oficial, en el cargo de Director de la Escuela N° 70225-71/E-1er.Mx.U. de Ccama, Distrito de Pomata, Provincia de Chucuito.

d) A don Dante Benedicto SERRANO CALLE, con Estudios Concluidos como Profesor de Educación Secundaria, Tercera Categoría, Duodécima Clase, Grado VI, Sub-Grado 7, sin antecedentes en el servicio oficial, en el cargo de Profesor de Aula de la Escuela N° 70184-71/E-2do.Mx.PC. de Arasaya, Distrito de Pizacoma, Provincia de Chucuito.

e) A don Samuel FLORES MAMANI, con Estudios Concluidos en Educación Artística, especialidad Artes Plásticas, Tercera Categoría, Duodécima Clase, Grado VI, Sub-Grado 7, sin antecedentes en el servicio oficial en el cargo de Profesor de Aula de la Escuela N° 70179/E-2do.Mx.PC. de Pizacoma, Distrito del mismo nombre, Provincia de Chucuito.

f) A don Oscar Santiago LOZA CALISAYA, con Quinto año de Educación Secundaria Común, Tercera Categoría, Duodécima Clase, Grado VI, Sub-Grado 7, con antecedentes en el servicio oficial, en el cargo de Director de la Escuela N° 70613-71/E-1er.Mx.U. de Ccollpa, Distrito de Ilave, Provincia de Chucuito.

g) A don Francisco QUISPE APAZA, con Estudios Concluidos en Educación Normal en la especialidad de Primaria, Tercera Categoría Duodécima Clase, Grado VI, Sub-Grado 7, con antecedentes en el servicio oficial, en el cargo de Profesor de Aula de la Escuela N° 70332-71/E-2do.Mx.PC. de Accaso, Distrito de Pilcuyo, Provincia de Chucuito.

3°.- Los docentes de tercera Categoría nombrados provisionalmente podrán ser reemplazados por docentes de Primera Categoría durante el presente año Escolar.

Los servidores que figuran en la presente Resolución percibirán sus haberes de conformidad con el Decreto Ley N° 19848, con cargo al Pliego Ministerio de Educación; Programa 2217, -- Séptima Región de Educación.- Sub-Programa Educación Primaria-Diurna y Básica Regular.- Actividad Zona de Educación de Puno.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



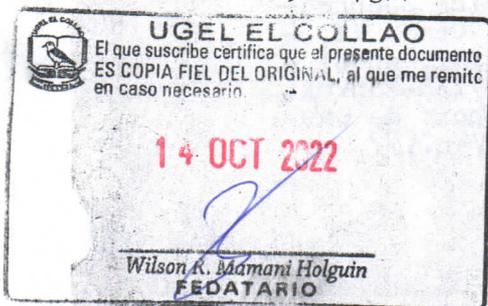
Juliano VILLANUEVA ZEGARRA  
Director de la Zonal de Educación N° 71

H.Arias./  
25-4-73//

Se le entrega en tanto a Ud. para su conocimiento y verificación.  
DIOS GUARDE A UD.



GODOFREDO J. BARCO RAMOS  
Jefe de la Oficina de Personal  
VII Región de Educación-Puno



Señor

Francisco QUISPE APAZA

Ofc. N° 0254-ZE-71

Ilave.

Exps. Nros 4068-

2550-1607-0877-

1640-2384-

PROV. PUNO Y CHUCUI  
TO.



0586

P U N O, 16 ABR. 1974

Vistos los expedientes que se acompañan, presentados por doña Felicitas MAMANI APAZA, don Zacarías TAPIA CATA CORA, don Francisco QUISPE APAZA, don Francisco Eusebio VILLEGAS BERROA, don Samuel FLORES MAMANI, y don Evaristo CHOQUE MAMANI, quienes solicitan ratificación en el cargo que venían desempeñando;

CONSIDERANDO:

Que, lo solicitado está normado por dispositivos legales vigentes;

Que, estando a lo informado por la Unidad de Programación de esta Dirección Zonal de Educación, y;

De conformidad con lo establecido en la Resolución Suprema N° 2697 de 26 de setiembre de 1973;

SE RESUELVE:

1.- NOMBRAR, Provisionalmente, a partir de la fecha de la presente Resolución al 31 de Diciembre del año en curso, a doña Felicitas MAMANI APAZA, con Quinto Ciclo de Capacitación Magisterial, Tercera Categoría, Grado VI, Sub-Grado 7, en el cargo de Profesora de Aula del CEC N° 70017-71/E.2do.Mx.PC. de Siale, Distrito de Capachica, jurisdicción del NEC N° 6 de Capachica, plaza vacante por conclusión de servicios de la misma recurrente;

2.- NOMBRAR, con carácter Titular, a partir de la fecha de la presente Resolución, a don Zacarías TAPIA CATA CORA, con Título de Profesor de Educación Primaria N° 86189-G; Primera Categoría, Grado VI, Sub-Grado 3, en el cargo de Profesor de Aula del CE. N° 70200-71/E.2do.Mx.PC. de Cangalli, Distrito de Juli, Provincia de Chucuito, plaza vacante por conclusión de servicios del mismo recurrente.

X 3.- NOMBRAR, con carácter Titular, a partir de la fecha de la presente Resolución, a don Francisco QUISPE APAZA, con Título de Profesor de Educación Primaria N° 84598-G, Primera Categoría, GRADO, VI, SUB-GRADO 3, en el cargo de Profesor de Aula del CE. N° 70332-71/E.2do.Mx.--PC. de Accaso, Distrito de Pilcuyo, comprensión del Tercer Sector Escolar de Chucuito- Ilave, plaza vacante por conclusión de servicios del mismo recurrente.

4.- NOMBRAR, con carácter Titular, a partir de la fecha de la presente Resolución, a don Francisco Eusebio VILLEGAS BERROA, con Título de Profesor de Educación Prima

D. 216

Van. //

maria N° 83634-G; Primera Categoría, Grado VI, Sub-Grado 3, en el cargo de Profesor de Aula del CE. N° 70305-71/E.1er - Mx. U. de Chocopampa, Distrito de Zepita, Provincia de Chucuito, comprensión de la Supervisión Provincial del Segundo Sector Escolar de Chucuito-Yunguyo, plaza vacante por conclusión de servicios del mismo recurrente.

5.- NOMBRAR, con carácter Titular, a partir de la fecha de la presente Resolución, a don Samuel FLORES MAMANI, con Título de Profesor de Artes Plásticas N° 84755-G; Primera Categoría, Grado VI, Sub-Grado 3, en el cargo de Profesor de Aula del CE N° 70179-71/E.2do.Mx.PC. de Pizacoma, comprensión de la Supervisión Provincial del Primer Sector Escolar de Chucuito-Juli, plaza vacante por conclusión de servicios del mismo recurrente.

6.- NOMBRAR, con carácter Titular, a partir de la fecha de la presente Resolución, a don Evaristo CHOQUE MAMANI, con Título de Profesor de Artes Plásticas N° 84839-G. -- Primera Categoría. Grado VI, Sub-Grado 3, en el cargo de Profesor de Aula del CE. N° 70259-71/E.2do.Mx.PC. de Sicuyani, Distrito de Zepita, Provincia de Chucuito, plaza vacante por conclusión de servicios del mismo recurrente.

Los mencionados docentes percibirán sus haberes de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 19848, con cargo al Sector Educación; Pliego 17.1 Ministerio de Educación; Programa 2217 Séptima Región de Educación; Sub-Programa 13 Educación Primaria Básica Regular; Partida 01.01; Actividad Zona de Educación N° 71 de Puno.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GUILLERMO VILLANUEVA ZEGARRA  
Director de la Zona de Educación N° 71 de Puno.

H. Arias.  
1°-4-74  
D. 216

UGEL EL COLLAO

El que suscribe certifica que el presente documento ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito en caso necesario.

14 OCT 2022

Wilson R. Mamani Holguin  
FEDATARIO



H. Obedilio Escobedo Cavallias  
Jefe de la Unidad de Personal  
Zona de Educación No 71  
PUNO

DON:  
QUISPE APAZA, Francisco  
SUPERV. SECTORAL N° 07  
PILCUYO.-

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1917 DDE



P U N O; 23 DIC. 1985

Visto el expediente N° 01916-85, en Treintitres (33) folios útiles, presentado por don Francisco QUISPE APAZA, quien solicita incorporación al Régimen de Pensiones y Compensaciones del D.L. N° 20530.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los documentos que adjunta en el expediente se desprende que don Francisco QUISPE APAZA, ha sido nombrado en el Cargo de Profesor de Aula de la Escuela N° 70332-71/E- 2do bx. FC. de Accaso del Distrito de Pilcuyo, Provincia de Chucuito, con antigüedad del 16 de Abril de 1973;

En su oportunidad por desconocimiento de la casuística existente se le ha considerado dentro de los alcances del D.L. 19990 por el hecho de habersele abonado sus haberes a partir del 25 de Abril de 1973.

Que, esta acreditado que el recurrente se encuentra comprendido en los alcances del Régimen de Pensiones y Compensaciones del D.L. 20530.

Que, del informe y liquidación efectuada por el Equipo de Pensiones de la Unidad de Personal, el interesado acredita en el Ramo de Educación Doce (12) años, Cinco (05) meses y Veinte (20) días de servicios oficiales hasta el 31 de Mayo de 1985.

Estando a lo informado por el Equipo de Pensiones de la Unidad de Personal de la Dirección Departamental de Educación de Puno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° del D.L. 20530-- Decreto Legislativo 135, Ley de Organización y Funciones del Sector Educación y la R.M.N° 0320-82-ED.

SE RESUELVE:

1° INCORPORAR; dentro de los alcances del D.L. 20530 a don Francisco QUISPE APAZA, por haber sido nombrado en el Cargo de Profesor de Aula de la E.E.P.N° 70332, antigüedad del 16 de Abril de 1973 por R.D.N° 0013-73

2° RECONOCER, el tiempo de servicios docentes, ininterrumpidos a favor de don Francisco QUISPE APAZA, con C.M. 07355297 del 5to. Nivel Magisterial, actual Director de la E.E.P.N° 70634 de Cusullaca del Distrito de Pilcuyo, dentro del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios civiles prestados al Estado del D.L.N° 20530 por Doce (12) años, Cinco (05) meses y Veinte (20) días de servicios docentes hasta el 31 de Mayo de 1985.

3° DISPONER que la Oficina de Administración gestione ante el Instituto Peruano de Seguridad Social la devolución de los aportes empozados como empleadores, del lro. de Mayo de 1973, hasta el 31 de Mayo de 1985.

4° ADEUDA al Fondo de Pensiones S/. 1'366,664.00 que serán descontados de conformidad al artículo N° 53° del D.L. 20530.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

WALTER TAPIA BUENO  
Director Departamental de Educación

LO QUE TRANSCRIBO A QD.  
PARA SU CONOCIMIENTO  
FINES CONSIGUIENTES.

Ing° ERASMO MANRIQUE ZEGARRA  
SECRETARIO GENERAL



UGEL EL COLLAO  
El que suscribe certifica que el presente documento ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remite en caso necesario.  
14 OCT 2022  
Wilson R. Mamani Holguin  
FEDATARIO

WTB/DDSP.  
TFCB/JUEP.D.(e).  
JMDO/JEP(e).  
Imcder./Of.iii.

404

3  
67

# INTERESADO



*Resolución Directoral N° 152*

ELAVE. 31 MAR. 2004

Visto a. el expediente N° 0125-2004, sobre Modificación de Resolución Directoral:

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2003-PR-GR-PUNO, Declara Fundado el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 07069-2001/ONP-DC-20530, se cometió errores en la liquidación de la Pensión del Ex. Servidor por lo que es necesario aclarar sobre las Bonificaciones,

Que, el Art. 201.3 de la Ley N° 27444 General de Procedimientos Administrativos establece que el error materia de una resolución administrativa puede ser rectificado de oficio, en consecuencia es necesario modificar con arreglo a Ley;

Estando a lo actuado por el Especialista en Administración de Personal, Vraído por el Jefe del Área de Gestión Institucional, Asesoría Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao; y

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Leyes 24029, 25212, 25025, D.Ley 25762; y su modificación Ley 26510; Ley 27444, D.L. 20530, D.S. 002-96-ED, D.S. 015-2002-ED, D.S. 19-90-ED, R.S. 203-2002-FI;

### SE RESUELVE:

1º MODIFICAR, la Resolución Directoral del Ex. trabajador, Cesante del Sector Educación que a continuación se indica:  
Resolución N° 08052-2000-ONP-DC-20530 de fecha 10 de noviembre del 2000, en lo concerniente a la Liquidación de la Pensión que detalla la estructura de la Pensión del Ex. Servidor de Educación **Francisco QUISPE APAZA** y de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2003-PR-GR, Declara Fundado el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 07069 de fecha 08 de noviembre del 2001, donde debe disponer la restitución de la Bonificaciones como Frontera y la Diferencial desde el Uex 01-09-99, reconociéndole 30 años 05 meses y 16 días de Servicios Oficiales prestados al Estado, con PENSIÓN DEFINITIVA DE CESANTIA NIVELABLE, y que las bonificaciones debe considerarse remuneración permanente en la Planilla Unica de Pagos de Cesantes, quedando subsistentes las demás partes de la R. N° 08052-2000/ONP-DC-20530.

**UGEL EL COLLAO**  
El que suscribe certifica que el presente documento ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito en caso necesario.

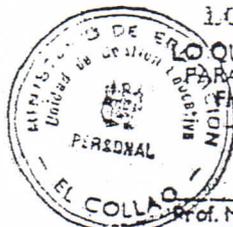
12 OCT 2002

Wilson R. Mamani Holguin  
RADEFEDATARIO

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**FIRMADO ORIGINAL**

ING. RENE ANGEL DE LA CRUZ CENTELLAS  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL-EL COLLAO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES.

*Marcelino Laqui Ramos*  
Prof. MARCELINO LAQUI RAMOS  
ESPECIALISTA EN PERSONAL II  
UGEL-EL COLLAO

MIRAP  
PSYAC  
VIOVIAL  
PCAHAD  
PEDI: Proy. AB-0263-ELAVE



**INFORME ESCALAFONARIO N° 276-2014-UGELEC-OAP-ESC.**

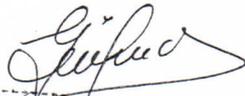
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	: FRANCISCO, QUISPE APAZA	<b>CM</b>	1001846622
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	: SUPERIOR		
<b>TITULO PROFESIONAL</b>	: PROF. DE EDUCACIÓN PRIMARIA Reg. 84598-G		
<b>ESPECIALIDAD</b>	: ***		
<b>OTRO GRADO ACADEMICO</b>	: ***		
<b>NIVEL MAGISTERIAL/CATEG.</b>	: V- 40 HORAS		
<b>CARGO</b>	: CESANTE		
<b>CENTRO DE TRABAJO ACTUAL</b>	: ***		
<b>LUGAR DISTRITO PROVINCIA</b>	: ***		
<b>TOTAL TIEMPO DE SERV.AL</b>	: <b>01/09/1999(Fecha de Cese)</b>		

		NÚMEROS
<b>AÑOS</b>	: TREINTA	30
<b>MESES</b>	: CINCO	05
<b>DÍAS</b>	: DIECISEIS	16

RD. N° 6412-99-USEI-J, Cesa a Solicitud en el cargo de COORDINADOR DE COCOE -Chipana.//RD. N°0152-2004-DUGELEC Modifica vigencia de CESE.

NOTA: Cualquier enmendadura y/o alteración INVALIDA el presente documento

ILAVE, 24/03/2014.


  
 Tec. Gina D. Gilt Condori
   
 (e) ESCALAFON
   
 UGEL EL COLLAO

NOMBRE: QUISPE APAZA FRANCISCO  
 CARGO: DIRECTOR C.E

DNI.: 01844622  
 NIV. MAG./CATEG.: 5-40  
 CONDIC.: CES/TIT  
 T.S.: 30-05-16

REMUNERACIONES

+basica	50.00	+bondirect	5.04
+personal	0.04	+bonesp	33.43
+ael25671	60.00	+reunifica	32.42
+aeds081	70.00	+igv	17.25
+tph	42.30	+difpensi	28.65
+familiar	4.00	+du073	109.00
+du080	144.00	+du011	126.44
+refmov	5.00	+ds031-11	25.00
+du90	93.97	+ds024-12	25.00
+ds19	120.00	-ipss	38.96
+ds21	24.90		

DEDUCCIONES



TOT. BRUTO: 1,016.64

TOT. DSCOTOS: 38.96

TOT. LIQUIDO: 977.68

OBSERVACIONES:

RD. 152-04-DUGELEC-PENS.